



**BLOQUE MINEROS**

LUGAR Y FECHA					
DÍA	MES	AÑO	MEDELLÍN	HORA INICIAL	HORA FINAL
22	04	2015			8.39 a. m.

CORPORACIÓN		
Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADA PONENTE María Consuelo Rincón Jaramillo

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)																				
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	6	8	0	0	1	8

TIPO DE AUDIENCIA
Sentencia

DELITOS
Concierto para delinquir y otros

POSTULADOS						
Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido		Asistió	
			SI	NO	SI	NO
462. 653	RAMIRO VANOY MURILLO	"Cuco Vanoy", "Patrón" o "Don Marcos"	X		X	
			Extraditado Estados Unidos			

INTERVINIENTES	
Fiscal 15 DNFEJT	Martha Lucía Mejía Duque Ana Alida Cardona de Londoño Ana Consuelo Puerta Puerta Ana María López Monsalve Carlos Manuel Vásquez Escobar Francisco Iván Muñoz Correa Gloria Inés Ramírez Osorio Iván Darío Gómez Tobón José Simón Soriano Hernández Laura Ardila Jaramillo Lucía Gómez Gómez Luis Carlos Giraldo Ocampo Luis Ramiro González Roldán María Clara Valderrama Carvajal María del Amparo Palacio Ortiz María Eugenia Escobar Ofaris Yalena Ramírez Galeano Ricardo Ariel Henry Vega
Representantes Judiciales de Víctimas	
Defensa del Postulado	Camilo Alfredo Santacoloma Patiño (Principal) María Cecilia Ospina Macías (Suplente)



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Procuradora Judicial N° 346 Delegada II para Justicia y Paz	Doris Noreña Flórez
Personera del municipio de Peque	Liliana Salazar Gaviria

VÍCTIMAS QUE SE PRESENTARON EN SALA DE AUDIENCIA

Ver listado que se anexa con los nombres e identificación de las víctimas.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

SESIÓN PRIMERA

Miércoles, abril 22 de 2015

Hora de inicio: 08.39 a. m.

**Registro 00.01.14.** La Magistrada Sustanciadora, doctora María Consuelo Rincón Jaramillo, inicia la audiencia con el protocolo de rigor, recuerda que en la prisión de Miami – EE. UU. son estrictos con los horarios, por lo que la transmisión se suspenderá a las 2 p. m. hora colombiana.

Se da paso a la presentación de las partes e intervinientes.

**Registro 00.15.00.** Se presenta el postulado **Ramiro Vanoy Murillo**, alias “Cuco Vanoy”, “Patrón” o “Don Marcos”

**Registro 00.16.22.** La Magistrada Ponente continúa con la lectura de la sentencia, específicamente de la adición que se efectuará, de oficio, en relación a algunos casos presentados por el doctor **José Simón Soriano Hernández**, por lo que se le suministra una copia de dicha adición a este Representante Judicial de Víctimas para que siga la lectura y para, si a bien lo tiene, se pronuncie en recursos, también, frente a este punto en específico.

Se trata de los casos de las siguientes víctimas y cargos que por error involuntario no se tuvieron en cuenta para la reparación.

1. Cargo 52 Homicidio en Persona Protegida, víctima directa **Víctor Elías Sucerquia Chavarría.**
2. Cargo 48: Hurto Calificado Agravado, víctimas directas **Gilma De Jesús Zabala Guzmán y Luis Eduardo Marín**
3. Cargo 51: Homicidio en Persona Protegida, víctima directa **Héctor Darío Jaramillo Martínez**
4. Cargo 47: Homicidio en Persona Protegida, víctimas directas **Manuel y Rafael Mazo Mazo**
5. Cargo 60: Homicidio en Persona Protegida, víctima directa **Heriberto Antonio Guzmán García**
6. Cargo 59: Homicidio en Persona Protegida, víctima directa **Luís Javier Agudelo Henao**
7. Cargo 55: Homicidio en Persona Protegida, víctima directa **José Luís**





**Vera Vera**

8. Cargo 61: Homicidio en Persona Protegida, víctima directa **Eduin Mauricio Ibarra Ochoa**
9. Cargo 45: Homicidio en Persona Protegida, víctima directa **Ruth Marina Quintero Olarte**
10. Cargo 50 Homicidio en Persona Protegida, víctima directa **Raúl de Jesús Gaviria Vélez**
11. Cargo 16: Secuestro Simple víctima directa **Doriela del Carmen Sarrazola Agudelo**

La Magistrada Ponente da lectura al escrito, que en sus partes más relevantes señala lo siguiente.

En virtud del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil y del principio de complementariedad, consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, para subsanar el yerro, la Sala procederá a resolver.

En términos procesales quedó trabada la "litis" entre víctimas y perpetrador, lo que, habiéndose omitido desatar, supondría la trasgresión de las garantías y derechos de las víctimas. De no subsanarse, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, podría decretar la nulidad parcial para que se desate el punto para no pretermittir la doble instancia, por lo que en procura de la defensa de los derechos de las víctimas a la pronta y célere reparación, la Sala de Conocimiento procede a complementar en los aspectos ya reseñados la sentencia en contra del postulado **Ramiro Vanoy Murillo**, alias "**Cuco Vanoy**".

Liquidaciones efectuadas.

- Víctima: **Ruth Marina Quintero Olarte** homicidio en persona protegida.

i) Daño emergente.

Se reconocerán \$2'000. 000 como gastos de desplazamiento y transporte, suma que se indexará hasta la fecha de la sentencia en un monto de \$3'379. 093, 38.

ii) El lucro cesante

Se liquidará a partir del 25 de julio de 2002 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba la señora **Ruth Marina Quintero Olarte**, proveniente de su actividad como agricultora, sobre el S. M. L. M. V. que equivale a \$644. 350.



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604. 078, 13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la señora **Ruth Marina Quintero Olarte** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que el compañero permanente sería el beneficiario en un 50% y los hijos en el otro 50% dividido entre tres, esto es, 16. 6667% a cada uno.

a. Oliverio Echavarría Parra (Compañero permanente).

Indemnización consolidada.

La renta actualizada equivale a \$302. 039, 06, por lo que el período indemnizable es desde el 25 de julio de 2002 hasta la fecha de esta sentencia esto es, 150, 2333 meses.

Total: \$66'642. 251, 78

Indemnización Futura.

Según la necropsia, la señora **Ruth Marina Quintero Olarte** tenía una esperanza de vida 444 meses más.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **Ruth Marina Quintero Olarte**, esto es, 293, 7667 meses a indemnizar.

Total = \$47'152. 266, 63

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el señor **Oliverio Echavarría Parra** equivale a \$113'794. 518, 41.

b. Julián Alberto Echavarría Quintero (hijo).

Fecha de nacimiento: 07 de agosto de 1988

Fecha en que cumplió 25 años: 07 de agosto de 2013

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 132, 40 meses.

La renta actualizada equivale a \$100. 679, 69

Total = \$18'655. 668, 55

c. Diego Mauricio Echavarría Quintero (hijo):





Fecha de nacimiento: 24 de diciembre de 1989  
Fecha en que cumple 25 años: 24 de diciembre de 2014  
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 148, 9667 meses.

Total = \$21'951. 075, 12

d. Juan Felipe Echavarría Quintero (hijo):

Fecha de nacimiento: 11 de septiembre de 1991  
Fecha en que cumple 25 años: 11 de septiembre de 2016  
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 150, 2333 meses  
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 19, 3 meses

Total = \$22'214. 084, 66

Indemnización Futura.

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que Juan Felipe Echavarría Quintero cumple 25 años, esto es, 19, 3 meses.

Total = \$1'850. 356, 90

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el señor Juan Felipe Echavarría Quintero equivale a \$24'064. 441, 56

**- Es de aclarar que la Magistrada Ponente detalló las fórmulas matemáticas utilizadas para el caso anterior, las cuales se repitieron en cada una de las liquidaciones. -**

- Víctima: **Eduin Mauricio Ibarra Ochoa** homicidio en persona protegida

De acuerdo a la información reportada de **Eduin Mauricio Ibarra Ochoa** al momento de los hechos, las víctimas indirectas son las siguientes.

Ana Ofelia Ochoa Villa (Madre)

i) El daño emergente

Se solicitan como gastos de transporte invertidos en la búsqueda de su familiar la suma de \$300. 000, lo que indexado asciende a \$433. 843, 33



ii) El lucro cesante

Se liquidará a partir del 21 de marzo de 2005 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba **Eduin Mauricio Ibarra Ochoa**, proveniente de su actividad de oficios varios, sobre el S. M. L. M. V. que equivale a \$644. 350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604. 078, 13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor **Eduin Mauricio Ibarra Ochoa** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será el 100% para la madre.

Ana Ofelia Ochoa Villa (Madre).

Indemnización consolidada.

La renta actualizada equivale a \$604. 078, 13

El número de meses que comprende el período indemnizable es de 58, 60 meses.

Total= \$40'848. 992, 54

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora ANA OFELIA OCHOA VILLA equivale a \$40'848. 992, 54.

- Víctima: **José Luís Vera Vera** homicidio en persona protegida.

Víctimas indirectas.

Martha Inés Vera De Vera (Madre) no demostró dependencia económica  
Estefanía Vera Martínez (Hija)

Ocaris de Jesús Vera Vera No acredita el parentesco.

Luz Edilia Martínez (Compañera permanente) con unión marital de hecho con la víctima directa- sin embargo la había dejado nueve meses antes de la muerte.

León Ángel Vera Areiza, No acredita el parentesco.

Gilberto de Jesús Vera Vera- No acredita el parentesco.

Elida Amparo Vera Vera(Hermana)

Luz Dalile Vera Vera(Hermana)



i) El daño emergente

Respecto del daño emergente reclamado por una motocicleta en la que se desplazaba la víctima y que presuntamente fue hurtada el día de los hechos; por la que se pretende su resarcimiento, la Sala no otorgará indemnización alguna por ese concepto, toda vez que a pesar de haber sido advertida la posible ocurrencia del delito de hurto deducido de los hechos analizados, la Fiscalía General de la Nación no lo imputó, ni formuló y mucho menos lo trajo para legalización ante la Sala de Conocimiento, motivo por el cual será denegada dicha pretensión.

Por gastos funerarios la suma de \$1'000. 000 que se indexará a \$1'485. 789, 74

ii) El lucro cesante

A favor de Luz Edilia Martínez y su hija Estefanía Vera Martínez que contaba con 05 años, 10 meses, 19 días al momento de los hechos.

Se liquidará a partir del 12 de septiembre de 2004 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba la señora **José Luís Vera Vera**, proveniente de su actividad como jornalero y minero, sobre el S. M. L. M. V. que equivale a \$644. 350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604. 078, 13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor **José Luís Vera Vera** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la hija en un 100%.

Estefanía Vera Martínez (hija).

Fecha de nacimiento: 23 de octubre de 1998

Fecha en que cumple 25 años: 23 de octubre de 2023

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 124, 6667 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 104, 7 meses

Total=\$103'236. 541, 60

Indemnización Futura.

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **José Luís Vera Vera** cumple

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

25 años, esto es, 104, 7 meses.

Total=\$49'461. 436, 21

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora ESTEFANÍA VERA MARTÍNEZ equivale a \$152'697. 977, 81

- Víctima. **Luís Javier Agudelo Henao** homicidio en persona protegida.

Víctimas indirectas:

María Georgina Henao Sarrazola (Madre) con dependencia económica.

Claudia Patricia Agudelo Henao No acredita parentesco ni otorgó poder.

Elsy Beatriz Agudelo Henao (Hermana) No otorgó poder.

Gladys Jannette Agudelo Henao (Hermana) No otorgó poder.

Migdoris Del Socorro Agudelo Henao (Hermana) No otorgó poder.

Flor Isabel Agudelo Henao (Hermana) No otorgó poder.

Berta Lucía Agudelo Henao (Hermana) No otorgó poder.

Rodrigo Alejandro Agudelo Henao (Hermano) No otorgó poder.

Javier Darío Agudelo Orrego (Padre) con dependencia económica pero no otorgó poder.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente, estos se presumen en \$1. 000. 000 para la fecha de los hechos, que actualizado asciende a la suma de \$1. 734. 008, 35.

ii) El lucro cesante

Se liquidará a partir del 25 de julio de 2002 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba **Luís Javier Agudelo Henao** proveniente de su actividad de oficios varios, sobre el S. M. L. M. V. que equivale a \$644. 350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604. 078, 13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor **Luís Javier Agudelo Henao** destinaba para su propio sostenimiento.

Si bien es cierto que el señor **Luís Javier Agudelo Henao** al momento de los



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

hechos tenía 24 años, 08 meses, 21 días, se demostró que los señores María Georgina Henao Sarrazola (Madre) y Javier Darío Agudelo Orrego (Padre) dependían económicamente de la víctima directa, estando en una situación de necesidad que permite presumir que más allá de los 25 años la víctima directa, como se advierte por la madre del occiso dentro de la entrevista de fecha 24 de julio de 2008, en la cual se afirma que después del fallecimiento de su hijo han tenido que salir a pedir comida a la calle, que su esposo se encuentra enfermo de la espalda y en ocasiones no puede caminar, ello aunado que a sus avanzadas edades 70 años ella y 69 el señor Agudelo Orrego, cuestiones que evidencian una situación de necesidad.

Así, la renta actualizada será el 50% para cada uno, no se liquidará al señor Agudelo Orrego por no otorgar poder, queda pendiente hasta tanto lo aporte.

María Georgina Henao Sarrazola (Madre):

Indemnización consolidada:

Total= \$49'125. 539, 24

Indemnización Futura:

Total = \$57'826. 587, 42

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora María Georgina Henao Sarrazola equivale a \$106'952. 126, 66.

- Víctima: **Heriberto Antonio Guzmán García** homicidio en persona protegida.

Víctimas indirectas:

Mónica Lucía Guzmán Lopera (Hija) Aparece mutilada en la copia del registro civil aportada la fecha de nacimiento de esta víctima.

Bernarda Lopera Londoño (Cónyuge) No otorgó poder.

Eldy Luz Guzmán Lopera (Hija) No otorgó poder.

Sandra Patricia Guzmán Lopera (Hija) No otorgó poder.

Fredy Antonio Guzmán Lopera (Hijo) No otorgó poder.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente, estos se presumen en \$1.000.000, que indexados ascienden a \$1.473.008,35 para la víctima Mónica Lucía Guzmán Lopera.

Se acredita la propiedad de una camioneta Toyota LandCruiser 4.5 24V tipo estacas, modelo 1995, clase campero, pero no se establece el valor de la misma ni datos para su cuantificación, razón por la cual no se puede liquidar la indemnización.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no aportaron poder, y respecto de la víctima Mónica Lucía Guzmán Lopera no aparece en la copia del Registro Civil la fecha de su nacimiento y por tanto, no es posible determinar la correspondiente indemnización, pues además no se cuenta con otro documento que permita determinarlo.

- Víctima: **Manuel Mazo Mazo** homicidio en persona protegida.

Víctimas indirectas:

Rocío Amparo Posada Arboleda (Compañera permanente)

Yamiled Meliza Mazo Posada (Hija) No otorgó poder.

Luz Nevelly Mazo Posada Sin acreditar parentesco por cuanto en el certificado suscrito por el Notario del Círculo de Yarumal Antioquia no se señala quiénes eran los padres.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente, estos se presumen en \$1'000.000, que indexados ascienden a \$1'681.611,16 para la víctima Rocío Amparo Posada Arboleda

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante a favor de la víctima Rocío Amparo Posada Arboleda (Compañera permanente) y su hija Yamiled





**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Meliza Mazo Posada que contaba con 06 años, 02 meses, 00 días al momento de los hechos, queda pendiente de la liquidación hasta tanto otorgue el poder.

Se liquidará a partir del 02 de octubre de 2002 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor **Manuel Mazo Mazo** proveniente de su actividad como comerciante, sobre el S. M. L. M. V. que equivale a \$644. 350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604. 078, 13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor **Manuel Mazo Mazo** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y la hija en el otro 50% quien queda pendiente de la liquidación hasta tanto otorgue el poder.

Rocío Amparo Posada Arboleda (Compañera permanente):

Indemnización consolidada:

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el 2 de octubre de 2002 hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 148 meses.

Total \$65'254. 273, 76

Indemnización Futura:

Como no se adjuntó copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Financiera número 1555 de 2010. La señora Posada Arboleda contaba con 39 años, 02 meses, 01 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 46, 6 años más. El señor **Mazo Mazo** contaba con 47 años, 01 meses, 28 días, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 34, 4 años más; por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor, equivalente a 412, 80 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **Manuel Mazo Mazo**, esto es, 264, 8 meses a indemnizar.

Total \$44'901. 280, 46

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora Rocío Amparo Posada Arboleda equivale a

\$110'155. 554, 22.

- Víctima: **Rafael Mazo Mazo** homicidio en persona protegida.

Víctimas indirectas son las siguientes:

Edilma del Socorro Herrera Lopera (Esposa)  
Kely Yoana Mazo Herrera (Hija) No otorgó poder  
Eduar Andrés Mazo Herrera (Hijo) No otorgó poder

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente, estos se presumen en \$1'000. 000, que indexados ascienden a \$1. 681. 611, 16 para la víctima Edilma del Socorro Herrera Lopera

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante a favor de la víctima Edilma del Socorro Herrera Lopera y sus hijos Kely Yoana Mazo Herrera que contaba con 11 años, 09 meses, 19 días al momento de los hechos y Eduar Andrés Mazo Herrera de 03 años, 08 meses, 06 días para esa misma fecha, los hijos quedan pendientes de la liquidación hasta tanto otorgue poder de representación.

Se liquidará a partir del 15 de octubre de 2002 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor **Rafael Mazo** proveniente de su actividad como comerciante, sobre el S. M. L. M. V. que equivale a \$644. 350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604. 078, 13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor **Rafael Mazo** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la esposa sería la beneficiaria en un 50% y los hijos en el otro 50%, esto es 25% para cada uno, quienes quedan pendientes de la liquidación hasta tanto otorguen el poder.

Edilma del Socorro Herrera Lopera (Esposa):



Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302. 039, 06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el 15 de octubre de 2002 hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 147, 5667 meses.

Total= \$64'986. 720, 16

Indemnización Futura:

Como no se tiene copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Financiera número 1555 de 2010. La señora Herrera Lopera contaba con 31 años, 05 meses, 18 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 54, 4 años más. El señor **Mazo** contaba con 45 años, 00 meses, 26 días, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 36, 2 años más. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor, equivalente a 434, 40 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **Rafael Mazo**, esto es, 286, 8333 meses a indemnizar.

Total \$46'641. 934, 19

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora Edilma del Socorro Herrera Lopera equivale a \$111'628. 654, 35.

- Víctima: **Héctor Darío Jaramillo Martínez** homicidio en persona protegida.

De acuerdo a la información reportada, Héctor Darío Jaramillo Martínez. Las víctimas indirectas son las siguientes:

Luís Reinaldo Jaramillo (Padre) No demostró dependencia  
Fanny del Socorro Martínez Arango (Madre) No demostró dependencia.  
María Romelia Jaramillo Martínez (Hermana) No demostró dependencia.

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente, estos se presumen en \$1'000. 000, que indexados ascienden a \$1'540. 417, 21 para la víctima que se reparte en partes iguales para cada uno de sus padres.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no demostraron dependencia económica de la víctima directa, y este al momento de los hechos tenía 29 años, 07 meses y 14 días.

- Víctima: **Víctor Elías Sucerquia Chavarría** homicidio en persona protegida.

Manuel José Sucerquia López (Padre) no se acreditó la representación judicial de esta víctima, en tanto el incidente fue presentado por el doctor **José Simón Soriano Hernández** de quien aparece en la carpeta allegada para estudio de la Sala una sustitución realizada por la doctora **Gloria Inés Ramírez Osorio**, sin embargo, no aparece constancia del poder otorgado inicialmente a la referida profesional del derecho, con lo que **no se encuentra acreditada la cadena de sustitución y por tanto la representación.**

- Es de aclarar que a partir de este punto se leen solo los totales de las cifras, pues lo demás se encuentra en la decisión. -

- Víctima: **Raúl de Jesús Gaviria Vélez** homicidio en persona protegida.

Las víctimas indirectas son las siguientes:

Fabiola de Jesús Vélez Gaviria (Madre) con dependencia económica de la víctima directa.

Gilberto Gaviria Henao (Padre) fallecido.

Teresa de Jesús Jaramillo Gaviria (Compañera permanente) no otorgó poder.

Raúl Andrés Gaviria Jaramillo (Hijo) No otorgó poder.

Dairo de Jesús Gaviria Vélez (Hermano) No otorgó poder.

Luís Fernando Gaviria Vélez (Hermano) No otorgó poder.

i) El daño emergente

Total \$4'690. 353, 31 que se pagarán a la señora Fabiola de Jesús Vélez





Gaviria.

ii) El lucro cesante

Total \$1'250.760,88

Fabiola de Jesús Vélez Gaviria (Madre):

Indemnización consolidada:

Total \$55'119.859,26

Indemnización Futura:

S = \$32'394.118,78

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora Fabiola de Jesús Vélez Gaviria equivale a \$87'513.978,04.

- Víctima: **Doriela del Carmen Sarrazola Agudelo** Secuestro simple.

Se reportan como víctimas indirectas a:

Ramón Emilio Sarrazola Torres (Padre) con poder por lo que se reconoce como víctima.

Lilia Agudelo Agudelo (Madre) sin poder, por lo que no se reconoce como víctima.

Cristian David Sarrazola Agudelo (Hijo) con poder por lo que se reconoce como víctima.

María Alejandra Sarrazola Agudelo (Hija) con poder por lo que se reconoce como víctima.

Mateo Sarrazola Agudelo (Hijo) sin poder, por lo que no se reconoce como víctima.

Estefany Sarrazola Agudelo (Hija) sin poder, por lo que no se reconoce como víctima.

I) Daño Emergente

No se reconoce este concepto en tanto no fue solicitado valor alguno.

ii) Lucro Cesante

Respecto de la referida víctima directa, será liquidado el lucro cesante por el secuestro sufrido durante 1 día; lo que equivale a la suma de \$644.350

dividido en 30 días para un total a pagar de \$21. 467.

- Víctimas: **Gilma de Jesús Zabala Guzmán** y **Luís Eduardo Marín** Hurto.

i) Daño Emergente

Total \$9. 956. 460. 67.

Suma que será reconocida a favor del señor **Luís Eduardo Marín** quien dentro del cargo correspondiente figura como dueño del semoviente y otorgó poder al abogado **José Simón Soriano Hernández**; no así en el caso de la señora **Zabala Guzmán** quien no acredita representación dentro de la carpeta, pues no se aporta el poder inicialmente otorgado a la doctora **Gloria Inés Ramírez Osorio** para que aquella pudiera sustituir válidamente el mandato a quien pretende su representación dentro del incidente.

ii) Lucro Cesante

Ahora bien, éste concepto no será reconocido toda vez que los datos suministrados y acreditados dentro del incidente relacionados con que el burro montaba 100 yeguas al año a \$100. 000 cada una, no permite deducir el valor dejado de percibir por las víctimas, en tanto no se conoce la edad del semoviente y por tanto, la expectativa de vida del mismo, para determinar cuál podría ser el valor reclamado que debe indexarse. Por lo anterior, no será reconocido valor alguno por este concepto.

No será reconocido pago al señor **Oscar Eduardo Marín Zabala**, toda vez que no se acreditó dentro del cargo por el cual se condena al postulado, su propiedad sobre el animal a pesar de contarse con prueba de su representación y su relación de parentesco con las víctimas directas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**Registro 00:48:14.** Se da lectura a la parte resolutive de la adición a la sentencia del postulado **Ramiro Vanoy Murillo**, alias "**Cuco Vanoy**", "**Patrón**" o "**Don Marcos**", proferida el pasado 2 de febrero de 2015, en el siguiente sentido:

"NUMERAL ÚNICO: Complementar la sentencia de fecha dos (2) de febrero de 2015, proferida en contra del postulado **Ramiro Vanoy Murillo**, alias "**Cuco Vanoy**" según lo expuesto en la parte motiva adicionando de manera oficiosa la liquidación de perjuicios de las víctimas enunciadas, cuya reparación fue solicitada por el doctor **José Simón Soriano**



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Hernández**, abogado de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, dentro del Incidente de Reparación Integral adelantado entre los días 15 al 19, 22 al 26 de septiembre y 15 de octubre de 2014 por la Sala de Justicia y Paz de Medellín dentro del proceso radicado 11001-6000253-2006-80018.

Toda vez que la presente determinación hace parte integral de la sentencia, proceden los mismos recursos.

La presente decisión se notifica en estrados, firman los Magistrados integrantes de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, doctores María consuelo Rincón Jaramillo, Rubén Darío Pinilla Cogollo y Juan Guillermo Cárdenas Gómez

**Registro 00:52:20.** Finalizada la lectura, en virtud del artículo 179 del código de Procedimiento Penal, modificado por el art. 91 de la Ley 1395 de 2010, la Magistratura da traslado para los recursos, preguntando además, si quienes recurren lo harán de manera verbal o por escrito con un término de 5 días para hacerlo.

**Registro 00:53:56.** Así se manifestaron las partes:

La Fiscal 15 Delegada, **Martha Lucía Mejía Duque**, no interpone recursos.

La Representante Judicial de Víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo, **Laura Ardila Jaramillo**, indica que interpone recurso de apelación y lo sustentará de forma oral.

La Representante judicial de Víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo, **Ofaris Yalena Ramírez Galeano**, manifiesta que interpone recurso de apelación de forma conjunta con el doctor **Luis Ramiro González Roldán** y la sustentación será oral.

La Representante Judicial de Víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo, **María del Amparo Palacio Ortiz**, indica que interpone recurso de apelación y lo sustentará de forma oral.

La Representante Judicial de Víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo, **Gloria Inés Ramírez Osorio**, indica que interpone recurso de apelación y lo sustentará de forma oral.

La Representante Judicial de Víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo, **María Clara Valderrama Carvajal**, indica que interpone recurso de apelación y lo sustentará de forma escrita.

El Representante Judicial de Víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo,

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**Carlos Manuel Vásquez Escobar**, indica que interpone recurso de apelación contra la sentencia y, enfatiza, sobre su complemento y lo sustentará de forma escrita.

La Representante Judicial de Víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo, **María Eugenia Escobar**, indica que interpone recurso de apelación y lo sustentará de manera escrita.

La Representante judicial de Víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo, **Lucía Gómez Gómez**, indica que interpone recurso de apelación y lo sustentará de forma escrita.

El Representante Judicial de Víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, **José Simón Soriano Hernández**, indica que interpone recurso de apelación y lo sustentará de forma oral y que además lo entregará por escrito.

La Representante Judicial de Víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo, **Ana María López Monsalve**, indica que interpone recurso de apelación y lo sustentará de forma oral.

La Representante Judicial de Víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo, **Ana Consuelo Puerta Puerta**, indica que interpone recurso de apelación y lo sustentará de forma oral.

El Representante Judicial de Víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, **Iván Darío Gómez Tobón**, indica que interpone recurso de apelación y lo sustentará de forma escrita

El Representante Judicial de Víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, **Francisco Iván Muñoz Correa**, indica que interpone recurso de apelación parcial y lo sustentará de forma oral, pero que además anexará escrito.

El Representante Judicial de Víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, **Luis Carlos Giraldo Ocampo**, indica que interpone recurso de apelación y lo sustentará de forma escrita.

El Representante Judicial de Víctimas del caso SINTRAOFAN (cargo 20), **Ricardo Ariel Henry Vega**, no interpone recursos.

La Representante Judicial de Víctimas contractual de algunas víctimas del caso Parques del Estadio (cargo 28), **Ana Alida Cardona de Londoño**, no interpone recursos, sin embargo solicita que una vez en firme la sentencia, se expida copia autentica al proceso que se sigue en el Honorable Consejo de Estado bajo el radicado 05001200504631 Sección Tercera, Magistrada Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz.



La Delegada de la Procuraduría General de la Nación, **Doris Noreña Flórez**, indica que interpone recurso de apelación y lo sustentará de forma escrita.

**Registro 00:59:17.** La defensa del postulado, hasta este momento en cabeza de la doctora **María Cecilia Ospina Macías** como suplente, ante la llegada del apoderado principal, doctor **Camilo Alfredo Santacoloma Patiño**, le da paso a este para que se presente y reasuma.

El doctor **Camilo Alfredo Santacoloma Patiño** pide excusas a la Sala, señalando que su vuelo se retrasó por mal tiempo.

Indica que interpone el recurso de apelación de manera parcial, lo sustentará oralmente, pero lo hará llegar también por escrito atendiendo a la premura de tiempo.

**Registro 01:03:10.** La doctora **Laura Ardila Jaramillo**, habiéndosele concedido el uso de la palabra cambia su postura y manifiesta que sustentará el recurso de apelación por escrito.

**Registro 01:04:05.** La Magistrada Ponente recuerda entonces los términos para la sustentación por escrito del recurso de apelación, siendo cinco días, los cuales van del 23 al 29 de abril.

**Registro 01:04:20.** La doctora **Gloria Inés Ramírez Osorio**, habiéndosele concedido el uso de la palabra cambia de parecer y manifiesta que sustentará su recurso de apelación por escrito en atención al número de víctimas sobre las que recaen sus inconformidades.

**Registro 01:05:54.** El defensor del postulado, doctor **Camilo Alfredo Santacoloma Patiño**, habiéndosele concedido el uso de la palabra, igualmente cambia de parecer y manifiesta que sustentará el recurso de apelación por escrito atendiendo a la premura del tiempo con la videoconferencia con el postulado en EE.UU.

**Registro 01:07:21.** La Magistrada Ponente recuerda entonces los términos para el traslado de los no recurrentes en las sustentaciones escritas, corren desde el 30 de abril al 7 de mayo, para luego remitir el expediente a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia el día 8 de mayo de 2015.

**Registro 01:07:51.** El doctor **Ricardo Ariel Henry Vega**, habiéndosele concedido el uso de la palabra solicita copia autenticada de la sentencia una vez en firme, además solicita que se oficie en tal sentido a los despachos judiciales que a continuación enuncia con destino a los





siguientes procesos:

- Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve, radicado 0515431030012009-0034601, radicado interno 56131
- Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve, radicado 0515431030012009-00431601, radicado interno 57331.
- Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Magistrado Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, radicado 0515431030012009 0034901, radicado interno 142489.
- Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Magistrado Ponente Rigoberto Echeverry Bueno, radicado 0515431030012009-0035201, no posee el radicado interno.
- Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Magistrado Ponente Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicado 05154310300120090036001, radicado interno 52902.

**Registro 01:12:23.** La doctora **Ana María López Monsalve** habiéndosele concedido el uso de la palabra, igualmente manifiesta que sustentará el recurso de apelación por escrito, sin embargo, si al final de la audiencia hay tiempo hará unas consideraciones de forma oral.

La Magistrada Ponente le pide a la doctora **López Monsalve** que concrete en definitiva si presentará el recurso de forma oral o escrita, a lo que **la apoderada concluye diciendo que lo hará de forma escrita.**

**Registro 01:13:37.** El doctor **José Simón Soriano Hernández**, habiéndosele concedido el uso de la palabra, señala frente a la sentencia que la apelación de esta se hará oralmente y la apelación a la adición será de forma escrita.

La Magistrada Ponente le advierte al doctor **Soriano Hernández** que **los recursos no se pueden escindir**, en tal sentido le pide que seleccione una de las dos formas de presentar el recurso, a lo cual el Representante Judicial de Víctimas responde que **lo hará oralmente.**

**Registro 01:14:39.** En traslado para sustentar el recurso de apelación, se presenta el doctor **Luis Ramiro González Roldán**, quien, como ya se señaló con antelación toma la vocería también de su colega, la doctora **Ofaris Yalena Ramírez Galeano.**





Señala textualmente:

*"Debo comenzar por advertir, que aunque la sentencia fue de carácter condenatorio, aun así, no se comparte su fallo ni los argumentos expuestos, por los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:*

*La respetada Sala de Justicia y Paz, emitió su fallo teniendo en cuenta única y exclusivamente el hecho presentado por la Fiscalía y con fundamento en ello excluyó a varias de las víctimas del desplazamiento forzado, además que también excluyó a muchas otras, con los argumentos de que no se aportó registro civil o documento que acreditara parentesco o dependencia y en otros casos con el argumento de que no se aportó poder o representación, como en el caso de los menores de edad.*

*En el primer caso, no debió la Sala tener como fundamento único el hecho reportado por la Fiscalía, toda vez que en las carpetas presentadas de cada uno de los núcleos familiares representados, existen otras pruebas documentales que con suma claridad tenían que haber llevado a la Sala a la convicción de que esas víctimas que fueron excluidas, en realidad si figuraban como personas desplazadas; la Sala por ejemplo, no tuvo en cuenta que en cada una de las carpetas aportadas figuraban las certificaciones de la personería municipal de Peque en las que constaba que todas las personas que fueron excluidas, se encontraban incluidas en el Registro de Población Desplazada (SIPOD), además de que se contaba con el reconocimiento del mismo postulado RAMIRO VANOY MURILLO, sobre el desplazamiento masivo ocurrido en el mes de junio del año 2002.*

*A juicio de este representante judicial, era mucho más relevante la prueba de la inclusión de las víctimas en el SIPOD, que el hecho en sí mismo reportado por la Fiscalía, y por tal razón la Sala ha desconocido en este particular aspecto la primacía del derecho sustancial sobre lo formal.*

*En lo que tiene que ver con la exclusión de las víctimas por no haberse aportado registro civil o documento que acreditara parentesco o dependencia, se discrepa igualmente de la posición asumida por la Sala, toda vez que en el desplazamiento forzado, siempre la víctima será directa y por tal razón no se debió exigir tal acreditación, pues solo bastaba en el caso de las víctimas mayores de edad con que se hubiere suministrado el poder y el registro civil de nacimiento, además de que se contaba con la prueba de la inclusión en el SIPOD. Así, por ejemplo, incurrió la Sala en yerro al excluir al señor **Francisco Luis Graciano David**, perteneciente al núcleo familiar de la señora **Luz Elena Chancí Chancí**, de quien se aportó poder, registro civil de nacimiento y además se encontraba incluido en el SIPOD, y sin embargo fue excluido argumentándose que no se había acreditado*



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

parentesco o dependencia, y como este, existen muchos otros casos más de víctimas representados por la doctora **Ofaris Yalena** y por el suscrito, que deberán ser objeto en su momento de un verdadero análisis por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En el caso de las víctimas que fueron excluidas con el argumento de no haberse aportado poder o representación, este representante judicial no discute los casos en que las víctimas mayores de edad no hubieren otorgado poder; no obstante existen algunos casos en que siendo mayores de edad y habiéndose otorgado poder, fueron excluidos como por ejemplo el caso de la señora **Yurly Rivera Higuita** obrante a folios 1981. Se discrepa de los casos de las víctimas menores de edad que fueron excluidos por no haber estado representados por sus padres; en principio, puede que le asista razón a la Sala porque la regla general es que debe mediar la representación legal según las normas del Código de Procedimiento Civil, pero mirando el asunto bajo otra perspectiva, esto es si se tiene en cuenta que los menores que fueron excluidos, aparecen incluidos como desplazados en el SIPOD y además que en las respectivas carpetas se cuenta con sus registros civiles de nacimiento, no debieron entonces ser excluidos porque no existe duda de que fueron desplazados, y mayor aún porque de acuerdo con los registros civiles aportados, se puede evidenciar que muchos de esos menores para la fecha de la ocurrencia del desplazamiento eran nasciturus o contaban apenas con meses de nacidos o con dos o tres años de edad, lo cual hace presumir que vivían con sus padres y que se desplazaron con ellos, razón por la cual, atendiendo al principio de flexibilidad de la prueba en la justicia transicional, no se debieron excluir por el hecho de no haber mediado representación legal.

Aunado a todo lo anterior, debo advertir que en algunas de las víctimas del desplazamiento forzado, también se dio en ellas los delitos de secuestro y de hurto y sin embargo no fueron tenidas en cuenta como víctimas de los dos últimos delitos, no obstante que se contaba con las respectivas pruebas, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta para los efectos de reparación por dichos punibles, y tal es el caso del señor **Jesús Neil Tuberquia Valle**.

En lo referente a la condena impuesta por concepto de perjuicios materiales, no será objeto de ataque la condena hecha en materia de daño emergente, con excepción del caso de la señora **Rosa Elvira Úsuga de Rivera** (folios 1980), representada por la doctora **Ofaris Yalena**, cuya carpeta es la N° 19, a quien no se le reconoció el daño emergente estimado en el juramento estimatorio con el argumento de que hacía falta su firma, cuando la misma si aparece en la parte de debajo de dicho juramento. Será objeto de recurso la condena impuesta en lo relativo al





SALA DE JUSTICIA Y PAZ

lucro cesante de la cual se discrepa porque lo que hizo la Honorable Sala fue reconocer únicamente perjuicios a favor solamente de los miembros cabeza de cada uno los núcleos familiares, teniendo presente para ello los días o el tiempo que permanecieron desplazados. Desconoció esta Honorable Sala de Justicia y Paz que no solo las cabezas de los núcleos familiares sino también muchas otras víctimas del desplazamiento también eran mayores de edad para la fecha de la ocurrencia del hecho y que se dedicaban a actividades agrícolas, e incluso muchas de las víctimas que eran menores de edad y todos percibían por dicha actividad el salario mínimo legal mensual y sin embargo no fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de esta clase de perjuicios, no obstante que se contaba con la prueba documental que así lo demostraba, concretamente con las declaraciones extraproceso dadas por los señores **Javier Egidio Londoño Guerra** y **Cristóbal de Jesús Úsuga Carvajal**, las cuales reposan en la carpeta N° 1 para el caso de los núcleos familiares representados por la doctora **Ofaris Yalena Ramírez Galeano** y por los señores **Carlos Emilio Betancur Caicedo** y **Duber de Jesús Giraldo Moreno** para los casos de los núcleos familiares representados por el suscrito y las cuales se encuentran en cada una de las carpetas.

Señores Magistrados, las mencionadas declaraciones no fueron valoradas y para este representante judicial no le cabe la menor duda que la Sala incurrió en defecto fáctico al dejar de valorarlas. "Los testigos, decía Bentham, son los ojos y los oídos de la justicia" (SIC).

En lo atinente a la condena impuesta por perjuicios morales, no se comparte lo expuesto por la Sala en la parte motiva y en la parte resolutive, primero porque en la parte motiva a (folios 2502) se dijo que en relación con el delito de desplazamiento forzado se determinaba un monto de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los desplazados, dependiendo del tiempo que duró el desplazamiento, sin que se dijera que dicho monto era por perjuicios morales, pero que no obstante ello, se deduce que es por concepto de tales perjuicios, y adicional a ello, en la parte resolutive (folios 2510) en el numeral décimo primero se dijo que se condenaba al postulado **Ramiro Vanoy Murillo** al pago de perjuicios materiales e inmateriales de acuerdo con los montos establecidos en la parte motiva.

Las razones que llevan a disentir de lo expuesto por la Sala y de la condena impuesta por tales perjuicios, son las siguientes:

1°. El monto establecido por la Sala de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes es muy bajo, a pesar de que no se desconoce el poco tiempo que permanecieron desplazadas las víctimas aquí representadas; lo que se debió tener presente para su tasación no era solo el tiempo que



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

duró el desplazamiento, sino también el grave dolor causado con el desplazamiento a cada una de las víctimas y por el abandono de sus bienes a causa del mismo, lo cual se pudo probar con las declaraciones extraproceso antes enunciadas.

2°. Porque aparte de haberse establecido un monto tan bajo, la Sala fue ambigua al no señalar con precisión una cifra exacta a pagar por concepto de perjuicios morales y lo cual conllevaría a que se cometan posibles arbitrariedades o abusos por parte de la entidad encargada de pagar las respectivas condenas. Dicho en otros términos, lo que la Sala debió hacer para establecer un monto a pagar era haber establecido un tope fijo teniendo en cuenta el tiempo que duró el desplazamiento, así por ejemplo, para las víctimas que su desplazamiento hubiere durado entre un mes y menos de 15 días, haber establecido una determinada cifra y para las víctimas cuyo desplazamiento hubiere durado entre 15 días y un día, haber establecido otra determinada cifra, tal como en caso similar acertadamente lo hizo la Sala Plena de la Sección Tercera del el Consejo de Estado en su reciente jurisprudencia de unificación, denominada "jurisprudencia para reparar perjuicios inmateriales" de fecha 28 de agosto de 2014 en los casos de reclamación de perjuicios por lesiones personales y de privación injusta de la libertad.

3°. Porque incurrió la Sala en yerro al decir que se condenaba al postulado al pago de perjuicios inmateriales de acuerdo a los montos establecidos en la parte motiva; esa expresión perjuicios inmateriales es una expresión amplia que abarca tres tipos de perjuicios a saber: Perjuicios morales, daños a bienes constitucionales y convencionales y daño a la salud, derivado de una lesión corporal o psicofísica y, por tal motivo al emplearse esa expresión perjuicios inmateriales, no fue clara la Sala en la parte resolutive porque no se sabe a ciencia cierta si se condenó por perjuicios morales o por otro de los tipos de perjuicios inmateriales.

Por último Señores Magistrados, se discrepa que esta Honorable Sala de Justicia y Paz, no haya proferido sentencia condenatoria por concepto de daños a la salud o a la vida de relación, los cuales fueron solicitados y probados; respecto de las víctimas que el suscrito representa, la Sala no emitió pronunciamiento alguno al respecto, incurriendo una vez más en falta de valoración integral de la prueba, toda vez que se aportó declaraciones extraproceso que acreditaban este daño y en el caso de las víctimas representadas por la doctora **Ofaris Yalena**, la situación es casi similar porque la Sala tampoco valoró las declaraciones extraproceso aportadas, con la salvedad de que solo en algunos casos como por ejemplo en el de la carpeta N° 15, cuya cabeza de núcleo es la señora **Odilia Úsuga**, se dijo que del peritaje psicológico efectuado a MORELIA AGUIRRE ÚSUGA, en lo relativo al daño a la vida de relación y al proyecto





SALA DE JUSTICIA Y PAZ

de vida no se habían presentado afectaciones significativas (folios 1977) y en el caso de la carpeta N° 33, cuya cabeza de núcleo es el señor **Álvaro María Taparcuá Tuberquia**, se argumentó que del peritaje psicológico efectuado a la señora **Blanca Oliva Guerra Agudelo**, en lo relativo al daño a la vida de relación y al proyecto de vida, todas las afectaciones encajaban dentro de las solicitudes generales efectuadas por la apoderada en cuanto atención médica y psicológica.

Sobre estos particulares casos y los pocos otros a los que se refirió la Sala, debo advertir que confunde lo que son las medidas generales solicitadas y la atención médica y psicológica solicitadas, las confunde con el daño a la vida de relación, el cual es un perjuicio autónomo que fue reclamado; desconoce la Sala que una cosa son medidas solicitadas y otra cosa muy diferente es un perjuicio reclamado para que sea indemnizado.

Respetados Magistrados, no existe la menor duda que con las declaraciones extraproceso rendidas por los señores **Carlos Emilio Betancur Caicedo, Duber de Jesús Giraldo Moreno, Javier Egidio Londoño Guerra y Cristóbal de Jesús Úsuga Carvajal**, se pudo demostrar el daño a la vida de relación sufrido por cada una de las víctimas representadas, toda vez que fueron tildados de guerrilleros por los mismos victimarios y ello causó que todos ellos se sintieran estigmatizados y ello indudablemente modificó sustancialmente sus relaciones sociales y desarrollo de las víctimas en comunidad, y es que tal como lo dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la masacre de Ituango vs Colombia, uno de los efectos nocivos que produce el desplazamiento forzado es la desarticulación social.

Por eso no es acertada la decisión de esta Respetada Sala de Justicia y Paz de fundar su decisión en la sentencia unificadora denominada "jurisprudencia para reparar daños por perjuicios inmateriales" del 28 de agosto de 2014, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, porque en dicha sentencia los daños a la salud, si bien es cierto que es un tipo de perjuicios inmateriales, no menos lo es que dichos daños son aquellos derivados de una lesión corporal o psicofísica, lo cual no aplica en el presente caso, porque aquí lo que se trata es de un desplazamiento forzado y por lo tanto no está comprendido dentro de ese concepto de daño corporal; en ese sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente: 0512331000200700139 01, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, se pronunció en los siguientes términos:

"(...) En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés





**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v. gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros) (...)"

Y es que incluso, con la posición de la Sala de que el daño a la vida de relación o al proyecto de vida se encuentra comprendido dentro de la solicitud de medidas generales o de atención médica y psicológica, se violó el principio de reparación integral contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que le impone al juez la obligación de establecer una justa y correcta medición del daño ocasionado.

Por los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, pretendo que se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia, proferida por esta Respetada Sala de Justicia y Paz, en lo que tiene que ver con los aspectos materia de inconformidad del presente recurso, y consecuencialmente solicito que se conceda todas y cada una de las pretensiones solicitadas.

Muchas gracias Señores Magistrados. "

**Registro 01:33:44.** Se le otorga el uso de la palabra a la doctora **María del Amparo Palacio Ortiz**, Representante Judicial de Víctimas, quien textualmente señala:

"Son tres los problemas jurídicos, observa esta representante de víctimas, deben abordarse en la presente audiencia:

Motivación aparente, incongruencia de la sentencia y valoración de la prueba.

Si bien es cierto fueron reconocidas algunas de las pretensiones que hice en favor de mis representados, en algunas no fueron reconocidas y decretadas todas las solicitudes que formulé en favor de las víctimas que represento, es por ello que hago uso del recurso de alzada, con el fin de que el juez A-quo (SIC), una vez surtido el trámite de apelación y analizado el acervo probatorio y los argumentos que sustentan mi apelación revoque parcialmente la sentencia recurrida y a cambio me reconozca todas las pretensiones que formulé en favor de las víctimas que represento.

Primero mencionaré las pretensiones que formulé de manera genérica para hacer referencia a los desacuerdos con el fallo materia de apelación y luego me referiré a cada una de las víctimas en particular para explicar





**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

cuáles son los apartes de la sentencia que generan mi desacuerdo y las razones jurídicas y probatorias que sirven de sustento para solicitar que sean revocadas por el superior con fundamento en las argumentaciones que en cada caso expondré.

En sesión efectuada el 24 de septiembre de 2004 (SIC) solicite:

Primero. La restitución, la indemnización, la rehabilitación y las garantías de no repetición.

Segundo. Para aquellas personas que no tienen definida su situación militar, se les ayude con la libreta militar.

Tercero. Auxilio de vivienda o construcción para las personas que perdieron sus viviendas y apoyo a las víctimas en educación media y superior.

Mis solicitudes genéricas fueron resumidas en la sentencia apelada de la siguiente manera:

"Se exhorte a las instituciones que corresponda para que realice capacitaciones a sus representados, se les dé auxilios económicos para proyectos productivos, se les ilustre en agricultura y se les otorgue todos los medios para salir del estado lamentable en que quedaron, incluyendo por grupos familiar subsidios de vivienda nueva o mejoramiento" a folios 2492.

En que es en clara contradicción con las solicitudes generales, aunque estoy de acuerdo en parte de la Sala Mayoritaria, con lo que la Sala habló sobre los estudios y la vivienda nueva y mejoramiento, o sea, no tengo observancias en cuanto a ello, sino es la ambivalencia entre lo pedido y lo solicitado (SIC).

Argumento... en el fallo, numeral noveno declara la acreditación de víctima según lo motivado, ahora hago referencia a lo motivado en la audiencia, decimo, declara la acreditación de las afectaciones reconocidas en las motivaciones, decimoséptimo, exhorta a Mineducación a otorgar las becas de estudios superiores.

Bueno, Su Señoría, a tendiendo la flexibilidad de la prueba en el proceso de Justicia Transicional le hago los siguientes apuntes en a la apelación:

En cuanto a los poderes: se explicó en la audiencia, el recibo de los procesos solo veinte días antes de la audiencia de reparación integral, se informó a la vez, los inconvenientes presentados debido a que algunas de las víctimas no habían podido ser contactadas y que algunos poderes los estaban entregando en la precitada audiencia.



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

De los hechos acaecidos con el accionar de las AUC se hizo una sinopsis de los relatos de las víctimas y no se llevó a cabo el incidente de reparación como lo ordena la ley en su artículo 146, el numeral 4 de la Ley 906 de 2004, dejando consignado en el audio solo las pretensiones de los daños materiales y morales con sus respectivos valores pero de manera escrita, en el transcurso de las audiencias con las interrupciones de las víctimas queriendo entregar poderes sin acreditación de parentesco, fui enfática en pronunciarme sobre los inconvenientes para liquidarles los prejuicios debido a que en el momento de los hechos eran menores de edad.

Al dar lectura a los núcleos familiares se nombraba la persona cabeza de familia de cada núcleo relacionado y en la carpeta correspondiente se presentaba un cuadro explicativo con la liquidación de los daños analizados por la perito financiera (SIC) de la Defensoría del Pueblo, Carmen Sulay Álvarez Salazar.

*Incongruencias*

En cuanto a la víctima **Libia Inés Viuda de Martínez** (SIC), jefe de núcleo se presentó con su hija **Mileth Zoé** (SIC), de ella en el folio 2433 se presenta como jefe de núcleo y no se tuvo en cuenta que para la fecha de los hechos vivía con la mamá y no se le liquidó daños materiales y se le excluye a la señora Libia Inés por no aportar poder, ni acreditar parentesco, luego a folios 2462 se le reconoce su calidad de víctima y su respectiva indemnización.

**María Nohemy George Agudelo**, se excluya al hijo **Gildardo de Jesús George Agudelo** porque no aporta poder ni acredita parentesco, el poder consta en carpeta, no se está haciendo liquidación de daños materiales por la edad que contaba al momento del desplazamiento de **Gildardo de Jesús George Agudelo** de nueve años, solo se tasarían daños morales, pues por ley a la Sala le corresponde hacerlo, que en cada carpeta había la tasación de daños morales y daños materiales.

Merece especial atención lo acontecido con el señor **Raúl de Jesús Areiza Echavarría**, quién presentó la documentación sin núcleo familiar y que en el desarrollo de la audiencia fueron apareciendo algunos de los hijos y se les informó que los daños materiales no iban a ser tasados por ser menores de edad a la fecha del desplazamiento.

Se recibió documentación por autorización expresa de la Magistratura, que en un acto de garantismo nos permitió hacerlo, eso no se tuvo en cuenta al momento de tasar el daño.





**Luz Mary Alzate Sepúlveda**, se dio lectura con ese nombre en audiencia, pero en la sentencia aparece como **Alba Luz Alzate Sepúlveda**, existiendo un error en cuanto al nombre.

**José Hernán Mazo Pérez**, jefe de núcleo familiar, a folio 2449, se excluyó por no aportar poder ni acreditar parentesco, él era el jefe del núcleo, la liquidación se hace a nombre de **María Virgelina Echavarría**, cónyuge, en el audio se enfatiza, en estado de embarazo para la fecha del desplazamiento, hecho este que no tuvo en cuenta la Magistratura para la tasación del daño moral. Posterior, a folio 2463, aparece como reportante único el señor **Mazo Pérez**.

**María Rosalba Martínez Chica**, excluida por romper la cadena de poderes y el núcleo por no acreditar parentesco y falta de poderes, a folio 2437 y a folio 2453 se le reconoce su calidad de víctima y se le hace su respectiva liquidación. Incongruencia en cuanto a lo ordenado en una página y lo dicho en otra foliatura.

**María Doralba Areiza Mesa**, nombre con el cual se presentó en audiencia, en la sentencia aparece como **María Doralba Areiza Mejía**, apellido que no corresponde.

**Gloria Elena Mazo Calle** y su núcleo familiar, a folio 2428 su hijo **Edier Alberto Posada Mazo** como jefe de núcleo y se excluye a **Gloria Elena Mazo Calle**, **Liliana** y **María Janeth Posada Mazo** por no aportar poder ni acreditación de parentesco, luego, a folio 2447, aparece como titular **Gloria Elena Mazo Calle** con su respectiva liquidación, a folio 2460 reaparece **Edier Alberto Posada Mazo** con tasación de perjuicios indexados de la cual no tengo objeción, de la cual estoy de acuerdo en la tasación que se hizo, diferente a la primera liquidación de perjuicios. Y por último, a folios 2461 aparece de manera independiente **María Janeth** y **Liliana** (SIC) sin tasación de perjuicios, aun ni los morales, morales que habían sido pedidos en el cuadro anexo a la carpeta que se entregaba de todos ellos.

**Rosalba Mora Casas**, se excluye con todo el núcleo familiar, con excepción de su hijo **Ramón Antonio Mora Casas**, a quien le liquidan los perjuicios morales y materiales como jefe de núcleo, a folio 2445 y a folio 2446 reaparece **Rosalba Mora Casas** como reportante única y con liquidación de perjuicios, o sea, o se unifica el cuadro como núcleo familiar o se liquidan de manera independiente de ellos, pero se hace una... se excluyen y vuelven y los incluyen, o sea, no queda clara entonces los perjuicios (SIC).

**Teresita de Jesús Chavarría Hernández**, se excluyó al núcleo familiar por



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

falta de poder y acreditación de parentesco, los poderes fueron presentados posteriormente con la certificación de estudios de **Nelly Johana Builes Chavarría** y **Jorge Elías Builes Chavarría**, en el audio quedó consignado la petición que se hacía para el auxilio para la educación superior y a folio 2425 dentro de las pretensiones generales aparece consignada dicha petición.

**Fanny del Socorro Posada Cuadros**, presentada como núcleo familiar de hijos menores de edad (SIC) para la fecha del desplazamiento, se excluye por no aportar poder a folio 2461 y aparece nuevamente como jefe de núcleo **Sandra Milena Cano Posada** que contaba con diez años para la fecha de los hechos, a folio 2457 reaparece **Fanny del Socorro Posada Cuadros** como reportante única.

**Alba Alicia Martínez Mora**, jefe de núcleo, quien se desplazó con siete menores de edad, el último de ellos con cuatro meses de nacido, en audiencia se leyó los nombre y las edad de ella (SIC), porque no reportó daños materiales, por el daño moral, para que se tuviera en cuenta el abandono en que quedaron por el padre, porque ella era madre cabeza de familia y las edades de los niños, para que la Magistratura, al hacer la valoración probatoria del daño moral.

**Manuel José López Sucerquia**, se presentó con la señora **Blanca Rosa Baena Pérez**, a folio 2437 se excluyó por no presentar poder, este fue entregado luego de la presentación de la audiencia y reaparece a folio 2453 acreditada como víctima.

**Orfilia del Carmen García Jaramillo** y su compañero **Marco Aurelio** (SIC), aparece a folio 2455 y los poderes fueron anexados.

**Bertulfo Cardona Uribe**, excluido del núcleo familiar **Lucila del Socorro Areiza Zapata** por no presentar poder, a folio 2439, reaparece a folio 2452 con su respectiva liquidación.

**Luis Bernardo Posada Cuadros**, no reportó daños materiales, fue infructuosa la comunicación con él. Se le peticionan daños morales, en la sentencia no lo relaciona la Magistratura, ni le tasan, ni le concede el daño moral, en este estado de la audiencia se le aclara a la Sala que las víctimas que habían sido contactadas al solicitársele su presencia en la audiencia manifestaban no poder sufragar los gastos por la situación económica, luego de ese primer bloque de víctimas presentado, se dio lectura a las víctimas que no se presentaron carpetas porque adolecían de algunos documentos y se declaró que algunos poderes habían sido recibidos por fax.



**Jaime de Jesús Cuadros**, aportó poder en audiencia que reposa en audios y, a viva voz, relaciona los perjuicios materiales y al preguntarle la señora Magistrada que en cuanto estimaba sus daños, fue enfático en dar un valor de veinticinco a treinta millones de pesos, hecho este que tampoco se tuvo en cuenta en la sentencia y por lo tanto deben reconocerse los perjuicios

**Luis Sucerquia Pinilla**, no se le reconoce daño emergente por cuanto el juramento estimatorio hace falta la firma de quien lo realizó, debiéndose tener este como prueba sumaria de las pérdidas de sus bienes y por tanto reconocer los daños materiales y morales

**Manuel Salvador Cano Jaramillo**, reconocido en audiencia como jefe de núcleo de familia, como consta en audio, excluido en la sentencia por faltarle acreditación de parentesco, contrario sensu aparece **Manuel Salvador Cano Guerra**, quien a la fecha de los hechos aparece con trece años de edad, se le reconocen los daños materiales indexados, no tengo ninguna observancia frente al reconocimiento de los daños, pero si tengo objeciones... el... tengo objeción, porque él, se dijo claro que representaba su padre enfermo, quien no se pudo desplazar como dice la nota aclaratoria. Esto lo digo porque puede darnos pie a que un niño de trece años al momento de desplazamiento aparece con una tasación muy favorable para él, que esa tasación vendría siendo la del papá **Cano Jaramillo** no **Cano Guerra**.

Ante unos hechos tan notorios que han sido reconocidos en el proceso, le corresponde a la Sala fijar el valor de los perjuicios sufridos por las víctimas que represento, teniendo en cuenta lo sucedido en ese día tan aciego (SIC), donde abandonaron sus tierras niños menores de edad, mujeres con niños de brazos, algunas en embarazo, algunos de ellos perdieron sus viviendas porque ellos no regresaron por el temor, donde el recuerdo de la destrucción de sus viviendas aún se hace presente en el día a día de su fuero interno y las costumbres del campo fueron cambiadas para engrosar los cordones de miseria de la gran urbe.

En este orden de ideas, al tasar el daño moral la Sala no tuvo en cuenta la gravedad del hecho ni el daño tasado, dado que por ley le corresponde a la Sala tasar este daño moral individualmente.

Las solicitudes... permítame un segundito señora Magistrada. (SIC)

En este orden de ideas las pretensiones que hago es... (SIC)

Pretensiones



Se hace una relación de cada uno de los representantes... (SIC) Se solicita que revoque los numerales noveno y décimo de la sentencia y a cambio se acrediten las víctimas que represento y se decrete la indemnización integral que corresponde.

Hago la acotación recogiendo un poco, retomando las palabras del abogado que me antecedió en cuanto a los menores de edad que para la época eran... si bien es cierto no tienen una... no tienen como acreditar el parentesco porque es sabido que en El Aro fueron quemadas las oficinas de la Resgistraduría y demás oficinas que podían buscar este sustento y ahí la prueba de los juramentos... (SIC), de los juramentos de personas, debíamos tenerlos a ellos como víctimas y no exigirles la representación, porque ya de hecho son personas que sufrieron en su fuero interno temporalmente fueron afectados, no hay una tasación material de daños que no fueron causados.

Su Señoría, quiero también decirle que hago llegar a su despacho los cuadros comparativos que elaboré con su sentencia con lo que yo presenté, en donde está por grupos familiares, para que se acelere un poquito más lo que he venido solicitando.

Muchas gracias Su Señoría"

**Registro 01:52:05.** En traslado para recursos la doctora **Ana Consuelo Puerta Puerta** expone textualmente:

"Buenos días Su Señoría.

**Ana Consuelo Puerta Puerta**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante judicial de víctimas, en el proceso de la referencia y adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, me permito de manera respetuosa presentar y sustentar recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 2 de febrero de 2015, relacionada en la referencia y solicitar a La Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se revoque parcialmente la sentencia con respecto a las personas que más adelante citaré, y a quienes se les negó el derecho a la reparación integral, la apelación la sustentaré de la siguiente manera:

Recuento fáctico

Primero: Es necesario recordar que en el mes de octubre del año 1997, un grupo de hombres fuertemente armados, pertenecientes al Bloque Mineros de las AUC, al mando del postulado **Ramiro Vanoy Murillo Alias Cuco Vanoy**, masacraron, secuestraron, hurtaron y desplazaron a los inermes



pobladores del corregimiento del Aro Municipio de Ituango- Antioquia, cometiendo toda clase de delitos de lesa humanidad y atentatorios del Derecho Internacional Humanitario.

El postulado **Ramiro Vanoy Murillo**, en las diferentes versiones libres que se practicaron a partir de la fecha de la desmovilización del bloque y en las audiencias de imputación y legalizaciones de cargos, además de la audiencia concentrada, aceptó todos los hechos enunciados en el acápite anterior; homicidios, desplazamientos masivos, secuestros, hurtos, reclutamientos y delitos sexuales.

Tercero: Mediante la sentencia de primera instancia, la Honorable Sala de Justicia Transicional del Tribunal Superior de Medellín con fecha 2 de febrero de 2015 resolvió las pretensiones en forma genérica e individual, presentadas por ésta representante de víctimas en la siguiente forma:

**Rosa Angélica Gutiérrez Martínez** y su grupo familiar (desplazamiento y secuestro de su esposo **Ricardo Luis Barrera Piedrahíta**, quien ya falleció).

El Honorable Tribunal negó el derecho reclamado a la señora **Rosa Angélica Gutiérrez Martínez** identificada con cédula de ciudadanía 1'045 078. 608, argumentando, que no liquidará los conceptos de daño emergente y lucro cesante, por cuanto no fueron solicitados en el incidente de Reparación presentado el 25 de septiembre de 2014 y que además no se aportó, ni juramento estimatorio, ni declaración que hiciera relación a los bienes perdidos o al tiempo de secuestro del señor **Barrera Piedrahíta**, ante lo cual le manifiesto que dichos conceptos sí fueron solicitados en la Audiencia del Incidente y que además se aportó con la carpeta, prueba documental del análisis pericial realizado por la perito financiera de la Defensoría del Pueblo **Carmen Zulay Álvarez** y también se aportó el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, que realizó la Fiscalía 15 de Justicia y Paz, donde consta el tiempo que estuvo secuestrado el señor **Barrera** y los bienes que perdieron, no en vano, también en la presentación del Incidente de Reparación se solicitó al Honorable Tribunal, en la exposición de las pretensiones de índole general, en el numeral Quinto y que debían aplicarse a todas las víctimas representada que: " Atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, así como de economía para las mismas víctimas, solicito que se tenga como prueba de la existencia del hecho, los documentos, declaraciones y demás pruebas, que ha aportado la Fiscalía 15 de Justicia y Paz. "

**Silvia Inés Correa de Cárdenas** (reclama por la muerte de su hijo de crianza **Alberto María Correa Sucerquia**). La Magistratura niega el derecho reclamado por la señora **Silvia Inés Correa de Cárdenas**, identificada con la cédula 32'115. 648, con el argumento de que no se acreditó dependencia económica de la víctima directa, además que se



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

desconoce su fecha de nacimiento, por lo que no fue posible determinar la edad que tenía al momento de la muerte.

Lo expuesto por la magistratura no es cierto, pues obra prueba en la carpeta entrega con 22 folios por la suscrita, varias declaraciones bajo juramento, donde consta que la víctima no tenía hijos reconocidos, ni por reconocer y que convivió bajo el mismo techo y hasta el día de su fallecimiento con su tía y madre de crianza la señora **Correa de Cárdenas**, quien lo crio desde los cuatro años de edad cuando quedó huérfano y que ella dependía económicamente de él. Además, entre otras pruebas, se aportó partida de bautismo de la víctima directa, donde aparece la fecha de nacimiento, lo que permite determinar la edad que tenía al momento de la muerte, esto es, en octubre de 1997.

**Jair Alexander Vásquez Sánchez** (reclama por la muerte de su abuelo **Arnulfo Sánchez Álvarez**). El señor **Jair Alexander Vásquez Sánchez**, es el único nieto de la víctima y es su único sobreviviente, fue criado desde pequeño por ambos abuelos, ya que su madre la señora **Vilma Ester Sánchez Álvarez**, quien fuera la única hija de la víctima, falleció y por ello acudió a reclamar sus derechos como víctima indirecta, por lo cual la Fiscalía 15 lo acreditó con tal calidad por el homicidio de su abuelo, el señor **Arnulfo Sánchez Álvarez**, además, tanto en la carpeta entregada por la suscrita, como en los documentos recopilados por la Fiscalía 15, obra prueba de los registros civiles de nacimiento, de defunción, declaraciones juramentadas, registro de hechos atribuibles, acreditación de víctima por parte de la Fiscalía 15; entre otras pruebas que demuestran el parentesco entre abuelo y nieto; pero al aparecer el Honorable Tribunal de Justicia y Paz no valoró ni tomó en cuenta al momento de fallar todas las aportadas, pues le niega el derecho a mi representado con el argumento de que no acreditó parentesco con la víctima directa.

**Reinaldo Antonio Jaramillo Escalante, María Dolores Jaramillo, Alba Lucía Jaramillo Jaramillo, María Lucila Jaramillo Jaramillo, Hilda Del Socorro Jaramillo Jaramillo y Willian de Jesús Jaramillo Jaramillo** (reclaman por la muerte de su hijo y hermano **Carlos Enrique Jaramillo Jaramillo**). El Honorable Tribunal negó el derecho reclamado a este grupo familiar con el argumento de que no existe acreditación de parentesco, ante lo cual debo manifestar, que por los documentos que reposan en la carpeta de la Fiscalía 15, además de los documentos que la suscrita pudo aportar, se tiene conocimiento que la víctima era hijo de **Reinaldo Antonio Jaramillo Escalante** y **María Dolores Jaramillo** y que no tenía unión marital de hecho, ni hijos al momento de su muerte y que solo le sobrevivieron sus padres y hermanos y no en vano en la exposición del Incidente de Reparación Integral presentado a la Honorable Corporación el 25 de septiembre de 2014, esta representante de víctimas solicitó, en las pretensiones de índole



general aplicables a todas las víctimas que representaba: "que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, se tenga en cuenta el principio de la buena fe de la víctima, respecto de la valoración de los daños y perjuicios sufridos, teniendo en cuenta las precarias pruebas que algunos han podido aportar al proceso, debido a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y el tiempo en que ha transcurrido, casi 17 años."

**María Eugenia Gaviria Vélez** (reclama por la muerte de su esposo **Otoniel de Jesús Tejada Jaramillo**)

La Magistratura niega el derecho reclamado por la señora **María Eugenia Gaviria Vélez**, identificada con la cédula 22'187'646, por no acreditar parentesco con la víctima. Al respecto se tiene que la señora **Gaviria Vélez**, es la única reportante por el homicidio de la víctima directa, tal cual aparece en el Registro de Hechos Atribuibles que realiza la Fiscalía 15 y en la acreditación de víctima que realiza la misma Fiscalía figura como la esposa, por tanto en este caso, como en los anteriores se debe apelar al principio de la buena fe de las víctimas, respecto a las precarias pruebas que algunos han podido aportar al proceso, máxime si el Honorable Tribunal, ya es conocedor sobre los terribles hechos acaecidos en aquél fatídico mes de octubre del año 97, en el corregimiento del Aro Ituango, donde no solo se causó desolación y muerte, sino que además fueron arrasadas y quemadas sus vivienda así como los archivos de la oficina de registros y todos sus pobladores fueron obligados a desplazarse a otros lugares.

**Rosa María Posada George** y su grupo familiar (reclamantes en el homicidio de su compañero y padre **Marco Aurelio Areiza Osorio**). El compañero y padre de familia señor **Marco Aurelio Areiza Osorio** fue asesinado por el grupo armado al margen de la ley que incursionó en el corregimiento de El Aro - Ituango en octubre del año 97. Su compañera permanente hasta el día de su homicidio fue la señora **Rosa María Posada George** con quien convivió 13 años y con quien engendró a **Marco Aurelio Posada George** y a **José Leonel Posada George**, tal como consta en las partidas de bautismo aportadas con la carpeta de la Fiscalía, hijos todos mayores de edad al día de hoy. Vivían en el mismo domicilio, además de sus dos hijos ya mencionados, tres hijos de la señora **Posada George**, fruto de una unión anterior, de nombre **Erika Yineth**, **Diana Marcela** y **Mario Alberto Posada George**, los cuales eran hijos de crianza de la víctima directa y todo este grupo familiar fue desarraigado y obligado al desplazamiento a raíz del homicidio de su compañero y padre.

El Honorable Tribunal negó el derecho reclamado a este grupo familiar con el argumento de no haber presentado acreditación de parentesco con la víctima directa, ante lo cual debo manifestar, que de la señora **Posada**





SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**George** y de los dos hijos de sangre de la víctima directa, se aportaron, varios documentos probatorios de su vínculo con el señor **Marco Aurelio Areiza Osorio** como son: acreditación de víctima por parte de la Fiscalía 15, declaración de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley, partidas de bautismo de los dos hijos de sangre, donde consta que eran hijos de la víctima directa, además de las pruebas aportadas por la suscrita al Honorable Tribunal y demás que están relacionadas en el expediente y que dan certeza del parentesco de los reclamantes con la víctima directa.

Aunque es cierto que no se aportó prueba de la convivencia en calidad de compañera permanente con el fallecido, ello se debió, en razón a que eran personas del campo y no es costumbre que tengan alguna certificación en estos casos y ante tal dificultad y por carecer de una prueba documental que certifique su convivencia con la víctima directa, les solicito conceder el derecho negado con base en las pruebas documentales y testimoniales que obran en el expediente ya que no se le debe negar su derecho por falta de un requisito formal que pudiera ser reemplazado por una prueba testimonial de alguno de sus familiares, claro está que siempre atendiendo al principio de buena fe de las víctimas, que contempla el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 y que solicito se aplique a cada uno de mis representados.

Cuarto: En la sentencia emitida por el A-quo en cuanto a los perjuicios inmateriales (morales, daño a la vida de relación), la tasación que realizó el tribunal, se fijó en forma genérica, para todos los delitos, es decir, no individualizó el monto correspondiente a cada una de las víctimas reclamantes, y solo se remitió a asignar unos porcentajes por cada hecho punible, dejando en la incertidumbre a las víctimas, sobre cuál es el monto a cancelar individualmente por los perjuicios inmateriales, los cuales se solicitaron de manera individual, para cada una de las víctimas, en la presentación del Incidente de Reparación Integral el pasado 25 de septiembre de 2014.

Aunque a folios 2501 el A-quo fundamentó la decisión en la sentencia unificadora indicada anteriormente con los baremos allí enunciados, denominado documento final aprobatorio mediante acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de los perjuicios inmateriales, donde se fijó la tipología del daño inmaterial y los topes indemnizatorios, de acuerdo con el hecho dañino, el grado de consanguinidad y las relaciones afectivas entre víctimas directas e indirectas, el Tribunal se quedó corto, al no fijar el monto preciso para los perjuicios morales para cada una de las víctimas (Folio 2502 de la sentencia).

Las sentencias unificadoras son:



1. Consejo de Estado expediente 26251, Magistrado Ponente Jaime Santofimio Gamboa.
2. Expediente 27709 Magistrado Ponente Carlos A. Zambrano.
3. Expediente 36149 Magistrado Ponente Hernán Andrade de Rincón.
4. Expediente 25251 Magistrado Ponente Jaime Santofimio Gamboa.
5. Expediente 31170 Magistrado Ponente Enrique Gil Botero.
6. Expediente 28832 Magistrado Ponente Danilo Rojas Betancourth.
7. Expediente 28804 Magistrado Ponente Stella Conto Díaz del Castillo.
8. Expediente 31172. Magistrado Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

No leeré los apartes de la sentencia Su Señoría porque estamos ya cortos de tiempo y para que los otros compañeros puedan hacer su exposición.

Como quinto solicito la aplicación del bloque de constitucionalidad y de los mecanismos fijados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Solicito además al Fallador de Segunda Instancia, de aplicación inmediata al Bloque de Constitucionalidad que conlleva a la fijación de los parámetros reparatorios e indemnizatorios, regulados en la Convención Americana de Derechos Humanos, Resolución 60/147 del 21 de Marzo de 2006.

De no aplicarse los anteriores parámetros regulados en la Convención Americana y los principios consagrados en el artículo 90 de la Constitución Nacional y en la Ley 446 de 1998, puede comprometer la actividad Judicial por inaplicación sistemática de la normatividad, estaríamos así frente a una violación directa de la ley sustancial originada en la falta de aplicación, lo anterior será constitutivo de un error "juris in iudicando" (SIC).

Petición

Por todo lo expuesto fáctica y jurídicamente, solicito a la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se revoque **parcialmente** la sentencia en cuanto a los puntos expresamente incoados, y en reemplazo se concedan las pretensiones in integrum a favor de las víctimas que represento.

Muchas gracias Su Señoría."

**Registro 02:07:46.** Se decreta receso de 15 minutos.

Hora de Finalización 10:46 a. m.

SESIÓN SEGUNDA



Miércoles, abril 22 de 2015

Hora de inicio: 11:05 a. m.

**Registro 00:00:41.** Reinicia la audiencia.

**Registro 00:01:01.** En traslado para recursos, el doctor **Francisco Iván Muñoz Correa**, manifiesta textualmente:

*"Francisco Iván Muñoz Correa, antes de empezar con el recurso, permítame traer a colación un caso que nos ocupa, ya que usted permitió que se iban a presentar incidentes en otra fecha del Bloque Mineros, hemos visto la dificultad y aquí está la Personera del municipio de Peque es testigo de ello y ella misma me ha comentado la dificultad tan grande que existe para estas personas del campo, de veredas muy alejadas de sacar un registro civil. Hemos encontrado una dificultad pero horrible (SIC) la mayoría de esta gente nunca han sacado un registro civil, nunca han tenido como, así que no sé cómo vamos a subsanar estos hechos para que usted lo tenga en cuenta para futuros incidentes, si se hace alguna cosa al respecto, porque son muchas víctimas que faltan y que quedaron excluidas de los grupos familiares por estas circunstancias, entonces le pido Su Señoría que considere esta solicitud, tanto de la Personera de Peque como de los habitantes de Peque y otros municipios que tienen la misma dificultad.*

*Muchas gracias.*

*El recurso de apelación está dirigido a la Corte Suprema de Justicia Sala de Justicia Transicional radicado 1100160002353200680018 postulado **Ramiro Vanoy Murillo**, alias **Cuco Vanoy**, delitos, homicidio en persona protegida, hurtos, secuestros, desplazamientos forzados y otros.*

*Procedencia, Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz.*

*Asunto: recurso de apelación.*

**Francisco Iván Muñoz Correa** defensor público de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, actuando en calidad de representante judicial de las víctimas en el proceso de la referencia, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante la presente, sustento la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia en referencia, en los siguientes términos:

*Como exordio a mi disquisición y aclaraciones es menester recordar que la génesis de la actuación apunta:*

*A la incursión paramilitar acaecida en el mes de julio de 2001, donde un*



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

grupo de hombres fuertemente armados, pertenecientes al Bloque Mineros de las AUC, al mando del postulado **Ramiro Vanoy Murillo** alias **Cuco Vanoy**, arrasaron con las poblaciones de Peque, y sus veredas aledañas, cometiendo toda clase de delitos de lesa humanidad y atentatorios del DIH, provocando con ello el un desplazamiento masivo, hurtos, y homicidios entre otros.

El postulado **Ramiro Vanoy Murillo**, en las diferentes versiones libres que se practicaron a partir de la fecha de la desmovilización del bloque y en las audiencias de imputación y legalizaciones de cargos además de la audiencia concentrada, aceptó todos los hechos enunciados en el acápite anterior; masacres, desapariciones forzadas, desplazamientos masivos, secuestros, hurtos, reclutamiento de menores, delitos sexuales etc.

Mediante la sentencia de primera instancia, la Honorable Sala de Justicia Transicional del Tribunal Superior de Medellín con fecha 2 de febrero de 2015 resolvió en los casos y delitos las pretensiones en forma genérica, casos que fueron presentados y documentados por la Fiscalía 15 de Justicia Transicional Bloque Mineros, y los representantes de las víctimas.

Motivos facticos y jurídicos de la apelación

Pretensiones genéricas: se solicitó para cada una de las víctimas de la incursión paramilitar al municipio de Peque-Antioquia en el mes de Julio de 2001:

Por perjuicios morales:

Se solicitó por el delito de homicidio para cada una de las víctimas que conforman el núcleo familiar la suma de 150 salarios mínimos mensuales vigentes, por lo cual solo se les concedió 40 salarios mínimos mensuales vigentes por núcleo familiar.

Además en este caso que es muy puntual, de la víctima que se encuentra presente en la sala, la señora **María Magdalena Guerra de Higuita**, el señor **José Inocente Higuita** y sus hijos discapacitados. Es un caso muy puntual porque son dos ancianos que dependían económicamente del occiso **Elkin de Jesús Higuita Guerra** y no se les concedió absolutamente nada, son dos ancianos con tres hijos discapacitados, que, valga la pena agradecer a la Sala, el día de la audiencia, que usted solicitó que se les... a los discapacitados en el municipio de Peque en audiencia del 19 de septiembre se le proveyera de una silla de ruedas y se les otorgaran los servicios médicos que siempre les habían negado por todas las autoridades de Peque. Estos accedieron inmediatamente a uno de los hijos que era discapacitado que no podía moverse y le dieron la silla de



ruedas y los están atendiendo, atención médica para todos.

Continúo.

La señora **María Magdalena Guerra de Higuita**, **José Inocente Higuita** y sus hijos discapacitados **Diego Alexander Higuita**, **Cielo Marina Higuita Guerra**, padres y hermanos de **Elkin de Jesús Higuita Guerra**, víctima directa del delito de homicidio en persona protegida, quienes dependían económicamente del occiso, aparte de los perjuicios morales, se solicitaron los materiales con base en las pruebas aportadas por ellos, como gastos funerarios y demás, pero únicamente fueron reconocidas para indemnización en la sentencia su compañera permanente **Cielo Patricia Posso** quien no convivía con él y su hija **Elcy Katerine Higuita Posso**, excluyendo a los demás sin ningún argumento.

Es de anotar en este punto que la señora **María Magdalena Guerra**, me acaba de entregar instauró denuncia Penal que pone ella en el municipio de Peque por Falsedad en Documento público, en contra de la señora **Cielo Patricia Posso**, dado que ella misma manifiesta en la denuncia que ya está en la Fiscalía que la señora **Cielo Patricia Posso** nunca convivió con él, nunca convivió con el señor **Elkin de Jesús Higuita Guerra**, el convivía con sus padres y sus hermanos. Únicamente fueron reconocidas para indemnización en la sentencia su compañera permanente **Cielo Patricia Posso** quien no convivía con él y su hija **Elcy Katerine Higuita Posso**, excluyendo a los demás sin ningún argumento.

Al igual se entregó a la magistratura el peritaje realizado por los peritos de la Defensoría del Pueblo en donde se solicita por cada uno de ellos de la siguiente manera:

Esta todo el cuadro, si quiere su señoría yo lo leo, lo que se solicitó para todos ellos, el peritaje realizado por el perito financiero **Eder Silva**, está en el expediente, en la apelación...

**Registro 00:08:25.** La Magistrada Ponente le indica al apoderado que debe tener en cuenta que esta Sala no va a decidir nada frente a cada recurso, quien resuelve es la Sala de Casación Penal, de la H. Corte Suprema de Justicia, le va a resolver su solicitud, sus inconformidades frente a este fallo de primera instancia, lo que realizó el perito está en cada carpeta de las personas que representa.

Retoma el apoderado al siguiente tenor:

"Perfecto Su Señoría, entonces quedan incluidos dentro de todo el cuadro.



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Aparte de lo anterior, tampoco se tuvo en cuenta el peritaje efectuado por la Psicóloga de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, **Natalia Bustamante**, a los padres de la víctima directa **María Magdalena Guerra de Higuíta** y **José Inocente Higuíta**, donde se demuestra claramente la dependencia con su hijo asesinado **Elkin de Jesús Higuíta Guerra**, quien era el que ayudaba económicamente y en las labores del campo, y su padre, que al faltar este y por su avanzada edad carece de los medios de subsistencia para poder sobrevivir, conforme al dictamen pericial rendido por el perito **Eder Alberto... Albeiro (SIC) Silva**, pudo determinarse en el presente caso una afectación lesión o menoscabo constituido en perjuicios materiales que se pueden discriminar de la siguiente manera:

*Daño emergente*

Se consideran es este caso los gastos ocasionados por la muerte de la víctima directa del hecho, como los gastos de entierro que suman un millón setecientos ochenta (SIC) actualizado.

*Lucro cesante*

Asciende a la suma de \$113'477. 076, 35 que deben repartirse en la forma prevista en el artículo 150 del Decreto 4800 de 2011 entre padres, hermanos e hijos.

*Lucro cesante futuro*

Asciende a la suma de \$85'479. 651, 03 que les corresponde a las mismas personas.

Para llegar a las sumas anteriormente descritas por el ingreso de la víctima de \$286. 000 según las declaraciones extraproceso relacionadas y los valores establecidos por el peritaje, han generado una renta depurada por valor de \$268. 125, y las sumas consecutivas, el daño emergente y el lucro cesante... el lucro cesante (SIC).

Respecto al daño moral y teniendo en cuenta que se trata de las víctimas indirectas de los delitos de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado, conforme a los antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado para estos eventos, según los graves daños causados a mis poderdantes. Por tal motivo solicito para cada uno de ellos, incluso los que han dado poder el día de hoy la suma de 150 S. M. L. M. V.

Se sustentan estas afectaciones con el informe pericial otorgado por la perito psicóloga Natalia Bustamante, adscrita a la Defensoría del Pueblo,



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

regional Antioquia, que se incorpora como prueba documental entre las medidas de satisfacción y rehabilitación que he estado anunciado, lo mismo que otras formas de reparación

Se aclara que la víctima directa no era casado ni convivía con nadie al momento de su fallecimiento y por el contrario vivía bajo el mismo techo con sus Padres y hermanos, motivo de prueba del aporte económico que tenía con ese hogar.

Por lo tanto la repartición, nuevamente digo, deberá hacerse de conformidad al artículo 150 del Decreto 4800 de 2011, para padres y hermanos e hijos

Por lo anterior solicita este representante judicial de victimas que en caso de no reconocérsele los perjuicios materiales a que tienen derecho los Padres y hermanos discapacitados del señor **Elkin de Jesús Higuita Guerra**, y que fueron solicitados en el incidente, por lo menos se le reconozca los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes solicitados en el incidente por perjuicios morales a que tienen derecho, pues el sufrimiento y padecimiento por la ocurrencia del hecho fue demostrado en el incidente con las pruebas psicológicas aportadas y realizadas a los mismos. Este es el caso de la víctima directa **Elkin de Jesús Higuita Guerra**.

Concerniente a otro caso, a folios 1620, del señor **Wilter de Jesús Chancí Echavarría**, que fue excluido del grupo familiar de su hermano **Elkin de Jesús Chancí Echavarría** por no acreditar parentesco, se informó que el incidente de señor **Wilter de Jesús Chancí Echavarría** fue presentado en forma independiente y no se revisó por parte de la Magistratura esta carpeta, ni se dijo nada al respecto, y mucho menos se le reconoció lo solicitado en el peritaje basado en Juramento Estimatorio independiente y que asciende a la suma de \$37'407. 083. 23, como consta en el peritaje realizado por la perito financiera de la Defensoría en su oportunidad Sulay Álvarez Solarte, anexo peritaje.

Por los delitos de desplazamiento, secuestro y hurto se solicitó en el incidente la suma de 80 S. M. L. M. V. para cada una de las víctimas, lo cual solo fue concedido por el delito de desplazamiento hasta 10 S. M. L. M. V., para secuestro hasta 15 S. M. L. M. V., mas no se estableció monto alguno para las víctimas del delito de hurto, las cuales también sufrieron y estuvieron acongojadas por las pérdidas y perjuicios sufridos, y que yo represento.

Además los perjuicios morales deben ser establecidos con claridad, es decir, establecer cuál es el monto exacto para cada una de las víctimas, y no como se plasmó en la sentencia que dejo en el aire el monto a



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

cancelar ya que para el delito de desplazamiento que es uno de los que me ocupa, estableció el monto de hasta 10 S. M. L. M. V. por cada víctima, y para el delito de secuestro hasta 15 S. M. L. M. V., es decir ¿será que es otra entidad la que establecerá cuanto se les dará por perjuicios morales sin pasar el monto de 10 o 15 según el caso a cada uno?

Realmente no hay claridad en lo concedido por perjuicios morales para los delitos de desplazamiento, y lesiones personales y secuestro, por lo tanto estos deberán ser establecidos con exactitud.

En la sentencia emitida por el A quo en cuanto a los perjuicios morales, la tasación que realizó el Tribunal, se fijó en forma genérica, para todos los delitos, es decir, no individualizó el monto correspondiente a cada una de las víctimas reclamantes, y solo se remitió a asignar unos porcentajes por cada hecho punible, dejando en la incertidumbre a las víctimas, sobre cuál es el monto a cancelar individualmente por los perjuicios morales los cuales se solicitaron de manera individual para cada una de ellas por parte de los representantes judiciales.

Lo anterior tiene su sustento jurisprudencial en la Sentencia de Unificación emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde se fijó la tipología del daño inmaterial y los topes indemnizatorios, de acuerdo con el hecho dañino, el grado de consanguinidad y las relaciones afectivas entre víctimas directas e indirectas. Dicha unificación se denominó **Documento final aprobatorio mediante acta del 28 de agosto de 2014. Referentes para la reparación de los perjuicios inmateriales.**

Entre las cuales se encuentran: Consejo de Estado expediente 26251, Magistrado Ponente Jaime Santofimio Gamboa; expediente 27709 Magistrado Ponente Carlos A. Zambrano; expediente 36149 Magistrado Ponente Hernán Andrade de Rincón; expediente 2521 Magistrado Ponente Jaime Santofimio Gamboa; expediente 31170 Magistrado Ponente Enrique Gil Botero; entre otras.

Por perjuicios materiales, por el delito de desplazamiento, hurto, secuestro: se solicitó con base en los juramentos estimatorios, y peritajes anexos realizados por peritos adscritos a la Defensoría del Pueblo, el lucro cesante y el daño emergente, según cuadro anexos. Por lo cual no entiende este representante el motivo por el cual se le niega a algunas víctimas representadas por mí el lucro cesante arguyendo la Magistratura que no fue solicitado por el suscrito, lo cual no es cierto, como se puede observar en el cuadro anexo, y entregado en cada una de las carpetas de las víctimas, anexo cuadro.

Por lo anterior solicito se les reconozca por lucro cesante y daño



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

emergente a las víctimas que represento, el valor solicitado que no fue tenido en cuenta como lo prueban los peritajes realizados en su oportunidad por la perito financiera de la Defensoría Sulay Álvarez Solarte, los que anexo y las copias de los oficios con el número de folios de la entrega de documentación de algunas carpetas autorizadas por la Sala, y que son las siguientes:

- **Heliodoro Ángel Higueta**-folio 1623
- **María Estefanía Cano Higueta**-folio 1703
- **Yuri Estela Guerra David**-folios 1686 y 1687
- **Jhon Javier Higueta Pereira**-folio 1701
- **Zaida de Jesús Posso Tuberquia**-folio 1629 y
- **Marisol Silva Muñoz**-folio 1677

Respecto al caso del señor **José Adán Guerra Rúa**. Aquí es muy importante anunciar, porque todas las víctimas de Peque han sido reconocidas, (folio 1675) e importadas por el Bloque Noroccidente. Es procedente anotar que estos hechos también son investigados y documentados por la Fiscalía 20, antes Fiscalía 37 de Justicia y Paz, que adelanta las investigaciones del Bloque Noroccidente Antioqueño, dado que el postulado **León Darío Henao Miranda**, alias "**Pilatós**", reconoció y le han sido imputados los hechos concernientes a la incursión paramilitar al municipio de Peque – Antioquia en el mes de Julio de 2001, y muchos usuarios otorgaron poder que fue presentado en esa Fiscalía y es por eso que la Fiscalía 15 de Justicia y Paz que documenta el Bloque Mineros solicito carpetas de Peque a la Fiscalía 20 (antes Fiscalía 37) y está le envió lo solicitado para las audiencias de legalización del postulado **Ramiro Vanoy**. Es por esta razón que muchos de los poderes originales figuran otorgados en la Fiscalía 37 de Justicia y Paz. Por estos motivos no creemos que se deba excluir a esta víctima **José Adán Guerra Rúa** y otros usuarios del incidente presentado debidamente.

### **Petición**

Respetuosamente solicito se revisen las carpetas enunciadas en la decisión tomada y se acceda a las peticiones solicitadas en los incidentes de reparación de las personas detalladas atrás.

### **Fundamentos de derecho**

Invoco como fundamento de derecho, lo preceptuado por la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios; Decreto 4800, artículo 150; Código de Procedimiento Penal; Código de Procedimiento Civil; Constitución Nacional; Convención Americana de los Derechos Humanos; y demás normas concordantes.



### **Pruebas**

*Ruego tener como tales, las actuaciones surtidas en el proceso.*

### **Anexos**

*Me permito anexar copias de los peritajes realizados y los oficios de entrega de documentos y carpetas a la Magistratura en su debida oportunidad.*

### **Competencia**

*Es competente para conocer del recurso de apelación la Sala de Justicia Transicional de la Honorable Corte Suprema de Justicia.*

### **Notificaciones**

*El suscrito, en la Secretaría de la Sala o en las direcciones declaradas en los Incidentes de Reparación Integral.*

*De los Honorables Magistrados, cordialmente **Francisco Iván Muñoz Correa.***

**Registro 00:22:03.** En traslado para recursos, el doctor **José Simón Soriano Hernández** expone textualmente:

*"Respetuoso saludo Honorables Magistrados.*

*Presento recurso de apelación a la sentencia proferida el 2 de febrero de 2015, proferida por la Sala de Justicia y Paz, delitos; homicidio en persona protegida y otros, postulado: **Ramiro Vanoy Murillo.***

*Comendidamente, en mi condición de Representante Judicial de Víctimas y abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, sustento el presente Recurso de Apelación, impetrado contra la Sentencia del 2 de febrero del 2015; toda vez que atemperándonos al mandato Constitucional, normas penales, procesales, en correlación con la hermenéutica jurídica actual, encuentro válidamente que se consolidan en varios cargos los presupuestos fácticos de Secuestro Simple dejados de imputar y que a todas luces permiten establecer la violación del tipo penal omitido por parte de la Fiscalía 15 Delegada de Justicia y Paz, en cuanto a la fundamentación de los cargos; de suerte que, es el mismo Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala de justicia y Paz quien adopta las medidas en cuanto a la seguridad Jurídica - tipificación del hecho se refiere, al establecer algunas irregularidades y dispone que el ente*



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

investigador impute debidamente la tipificación correspondiente, en virtud de la incertidumbre desconfianza e inseguridad Jurídica que tal situación genera.

En ejercicio de los deberes inherentes en el mandato otorgado por mis representados en los cargos 16, 44, 47, 50, 55, 57 y 61, tenemos que; pese a la diligente y acuciosa investigación realizada por la señora Fiscal, la Honorable Sala en su análisis jurídico encuentra que se dejaron de imputar en su configuración delitos a la acción punible del postulado disponiendo, conminando y ordenando que para los casos en comento la Fiscalía observe la valoración jurídica de cada una de las conductas punibles conforme al presupuesto de tipicidad estricta, imputación fáctica, adecuando típicamente esos comportamientos.

Para reafirmar lo dicho apoyo mi postura en el salvamento parcial de voto del Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Medellín de Justicia y Paz del que con beneficio de inventario me permito citar y transcribir apartes frente a la referida sentencia

Advierte el Honorable Señor Magistrado:

"Aunque comparto la decisión adoptada por la Sala, debo hacer varias salvedades; primera "En la legalización de algunos hechos, creo que se omitieron varios delitos o circunstancias de agravación de estos, como en el hecho número 12 en el cual considero que si concurrieron el delito de desaparición forzada, en su defecto el de secuestro simple, o como en los hechos 22 y 23 en los cuales estimo se presenta también el delito de actos de barbarie. . . .".

Así las cosas tenemos que:

Evidentemente, el suscrito consolida lo concebido por el Honorable Magistrado en su referido salvamento parcial de voto, recabando que estas imputaciones omitidas dan lugar al surgimiento de graves y protuberantes irregularidades sustanciales, falencias estas que lesionan derechos de las víctimas así como preceptos de verdad y justicia

En este orden de ideas, teniendo como premisa mayor la nueva concepción hermenéutica y ontológica jurídica, en donde, todo proceso busca establecer la verdad, la justicia y la reparación, procedo a sustentar el presente Recurso de Apelación con fundamento en los siguientes argumentos jurídico fácticos:

Entiéndase, que el Derecho Penal es una ciencia fáctica y exegética, es por ello que hemos de atemperamos y gravitar bajo dichos parámetros



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

atendiendo al recto criterio que rige la Hermenéutica Jurídica actual en correlación con los tipos penales sustantivos consagrados en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

Obedeciéndose a los rectores de legalidad y tipicidad, bien claros por cierto a la cultura jurídica universal, tenemos que: El hecho delictuoso se describe en la Ley por sus elementos constitutivos objetivos y subjetivos y si bien está con tanta claridad que la acción ilícita perpetrada coincide con todos los elementos estructurales de la norma, veamos; Tipicidad "la ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal. "

Emerge incuestionablemente que el cargo que se formula, no obstante que sea provisional, debe contener las condiciones de determinación y claridad, por encima de la imprecisión, aun entratándose de imputaciones parciales, no puede convertirse en una práctica común, lo ideal es que la acusación sea completa; no obstante de presentarse esa inusual situación para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y la acusación; la conminación hecha por la Sala a la Fiscalía deberá unirse antes de proferirse el fallo y específicamente en el momento de la formulación de cargos, para que este acto se realice como unidad, a no ser, resalto esto su señoría, que se quiera por conveniencia puramente de políticas criminal y con fundamento en la Justicia Transicional y la flexibilidad del proceso o si se quiere como mecanismo para hacer más ágil y eficaz la Administración de Justicia, y dado que finalmente la pena alternativa a aplicar no variaría, pues si bien se impuso en este caso la máxima condena.

Sin embargo, nótese, que la Magistratura hace una valoración y ordena se efectúen las imputaciones omitidas en cada uno de los referidos cargos; lo cierto es que se agrega un nuevo delito, que se le atribuye al postulado, lo que hace en ultimas es adicionarle un punible nuevo al desmovilizado, por cuanto se afecta el eje conceptual jurídico y factico de la acusación, ahora bien, si la Justicia es el ideal que inspira al Derecho en cuanto éste se identifique con la estructura lógica de aquella, tenemos que la Justicia adquiere realidad tangible en las decisiones judiciales, edificándose sobre la verdad demostrada; en consecuencia puede afirmarse con propiedad que son las verdades demostradas, lo único que sirve de fundamento a la inferencia jurídica justa.

Encontramos que al correlacionarlo con las normas constitucionales y legales: se reúnen los presupuestos de la tipicidad y legalidad, que permiten imputarle al desmovilizado el cargo omitido por la Fiscalía. Bien es sabido que las Reglas de la Sana Crítica remiten a las luces prudentes de la razón, la ciencia y la experiencia, con el fin de buscar la demostración



plena del hecho, sus circunstancias, sus móviles.

Para no caer en tautología innecesaria me remitiré a lo corroborado en los apartes de los cargos en los diferentes casos donde la Honorable. Sala del Tribunal de Medellín demanda de la Fiscalía 15 de Justicia Transicional la imputación de diferentes delitos dejados de imputar.

#### **Cargo 16- Masacre Hermanas Landeta y otros.**

Víctimas Directas:

- 1. Luz Esneida Landeta**
- 2. Luz amparo Landeta**
- 3. Francisco Everardo Mazo Arango**
- 4. Luz Angélica Guzmán Sucerquia**
- 5. Doriela del Carmen Sarrazola Agudelo.**

El Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala de Justicia y Paz, indica que: "De otro lado, se demandara de la Fiscalía 15 De Justicia Transicional, la imputación de los delitos de secuestro simple respecto de las víctimas **Luz Esneida Landeta, Luz Amparo Landeta; Francisco Everardo Mazo Arango y Luz Angélica Guzmán**, ya que se retuvieron por un lapso evidentemente considerable lo que constituyo en una verdadera lesión al derecho de libertad. Por lo que la Fiscalía 15 de Justicia Transicional, Iteramos, deberá recabar en dichas conductas. (Ver Sentencia, página. 326, cargo 16); Continua con la víctima Directa **Luz Adielia Agudelo Martínez**. Donde conmina la Sala para que se realicen las imputaciones por el delito de secuestro, en tanto la víctima antes de su deceso fue retenida.

**Cargo 44 Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida. Víctima Directa: Rodrigo Torres Martínez y Dayro Torres Martínez.**

Dice el Honorable Tribunal Superior de Medellín: Sin embargo observa la colegiatura que la responsabilidad en este caso es a título de autor mediato, por tratarse de aparatos organizados de poder. ". Se configura el delito de tortura en persona protegida.

No obstante de haberse legalizado el cargo, estima la colegiatura que la Fiscalía omitió la consideración de varios delitos que debieron ser investigados e imputados por el ente acusador esto es, la tortura en persona protegida. Respecto de la víctima **Dayro Torres Martínez**, debió considerar la imputación del delito de secuestro simple, (ver Sentencia página 648). Por el tiempo que fue obligado a permanecer junto a su



hermano contra su voluntad para que ejecutara la atroz tarea del descuartizamiento.

**Cargo 47 concurso Homogéneo sucesivo de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida. Víctima directa: Manuel Mazo Mazo y Rafael Mazo Mazo.**

"La Sala conmina a la Delegada de la Fiscalía a que realice la imputación correspondiente por el delito de secuestro y/o detención ilegal y privación del debido proceso cometido en las dos Víctimas de homicidio en tanto fueron retenidos durante un lapso de tiempo innecesario (ver Sentencia página 660).

**Cargo 50 Homicidio en persona protegida en concurso material heterogéneo con tortura en persona protegida. Víctima directa: Raúl de Jesús Gaviria Vélez.**

". . . conmina la Magistratura a la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, para que se imputen las conductas a que hubiere lugar sea Secuestro y/o Detención ilegal y privación del debido proceso en tanto la víctima fue mantenida en cautiverio por un periodo injustificado mientras era señalado de ser extorsionista". Ver Sentencia Pg. No. 674).

**Cargo 55: Homicidio en persona protegida. Víctima directa: José Luis Vera Vera.**

Dice: "Deberá el Ente Acusador adelantar las investigaciones correspondientes y las imputaciones si fuera del caso, primero, por el SECUESTRO SIMPLE". "y segundo, Deberá la Fiscalía ahondar en la posible ocurrencia del delito de hurto calificado, **José Luis Vera Vera** se desplazaba en una motocicleta, la cual/e fue hurtada". (Ver sentencia página. 695).

**Cargo 57. Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo. Víctimas directas: Weimar de Jesús Posada Galeano John Alexander Pérez.**

". . . Finalmente, se demandará de la Fiscalía 15 Especializada de la Unidad de Justicia Transicional, para que impute el de delito de SECUESTRO al que fueron sometidas las víctimas de Homicidio, cuestión que se evidencia de las entrevistas traídas como prueba, en donde se cuenta que las retuvieron por un día y después de ello, aparecen sus cuerpos sin vida". (Ver sentencia en la página 711).



**Cargo 61: Homicidio en Persona Protegida en Concurso Homogéneo con Desaparición Forzada. Víctima directa: Edwin Mauricio Ibarra Ochoa.**

"Finalmente se conmina a la Fiscalía General de la Nación, para que proceda a imputar el delito de Secuestro y/o Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso pues del recuento fáctico se vislumbra que la víctima fue retenida por un lapso injustificado entre tanto se decidía su suerte, mientras se le señalaba de haber matado a uno de los miembros de las A. U. C.". (Ver sentencia página 732).

Como corolario tenemos...

Es evidente que el encuadramiento Jurídico sea esencial dentro del proceso de Justicia y Paz, conviene destaca que la imputación fáctica luego de adoptarse las acotaciones presentadas por el Honorable Tribunal, habrá de dar cumplimiento a las conminaciones efectuadas por la Sala según las características delictivas que se le atribuyen para cada hecho, efectuando a través de una valoración Jurídica que satisfaga el presupuesto de tipicidad estricta de las conductas punibles, concrete la imputación fáctica y precise las categorías de atribución cometidas por el postulado, lo que conduciría indefectiblemente a la búsqueda de la certeza jurídica dado que la norma le impone al fallador el deber de claridad respecto de la sentencia, noción que se opone a las decisiones oscuras, ambiguas o dudosas.

**Petición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones Constitucionales - Jurídico - Fácticas, respetuosamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia Transicional sean tenidos en cuenta los planteamientos esbozados, toda vez que la Sentencia acusa serios desfases e inconsistencias que son lesivos a los derechos de las víctimas y logro de la verdad y justicia, habida cuenta que desde un comienzo la Fiscalía 15 Especializada de la Unidad de Justicia Transicional, no imputo debidamente las conductas delictiva al desmovilizado, lo que pudo haber imprimido la seguridad jurídica para de allí fundamentar la decisión en la Sentencia.

De otra parte me adhiero a lo sostenido en la presentación del señor abogado **Luis Ramiro González**, Defensor Público (SIC), su posición, a la cual yo adhiero a lo mismo.

Lo mismo en cuanto a los perjuicios morales referidos por el doctor **Francisco Iván Muñoz Correa**, dado de que se dispuso efectivamente que, en cuanto a los perjuicios morales, se debiese cuantificar con exactitud y



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

*precisión los montos a cada uno de ellas, y no dejar a la expectativa de que otras instancias determinar sobre los mismos.*

*Es mi intervención con mucho respeto y acatamiento señores Magistrados"*

**Registro 00:38:14.** La Magistrada Sustanciadora indica que, una vez sustentado el recurso, se concederá en el efecto suspensivo ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y será remitido el proceso, una vez se sustente el recurso por escrito, una vez surtido el traslado a los no recurrentes y da, el traslado común a los no recurrentes frente a la sustentación oral.

Frente al recurso escrito, se dará un término común de cinco días del jueves 30 de abril al 7 de mayo del 2015 y el recurso para sustentar es desde el jueves 23 al miércoles 29 de abril de 2015, cinco días. Se tendrá en cuenta si se sustentaron en debida forma, de lo contrario serán notificadas las partes en su momento, al igual que, para los no recurrentes, podrán pronunciarse o no sobre los recursos escritos.

Se da paso al traslado a los no recurrentes.

**Registro 00:40:34.** La Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, la Fiscal 15, doctora **Martha Lucía Mejía Duque**, se manifiesta al siguiente tenor:

*"Gracias Su Señoría.*

*Voy a tratar de resumir las intervenciones de los distinguidos togados de la Defensoría Pública en unos ejes temáticos que, aspiro, estén consolidando las inconformidades que cada uno de ellos ha presentado frente a la sentencia que nos concita.*

*Y lo voy a resumir de la siguiente manera, como problemas jurídicos planteados:*

- 1. No se reconoce la calidad de las víctimas directas e indirectas por carencia de documentación que acrediten bien el daño o el parentesco con la víctima directa.*
- 2. No se reconoce indemnización en el monto pretendido por los defensores o, en su defecto, no se admite la pretensión.*
- 3. Se reconoce solo perjuicio a quienes figuran como cabezas de familia de núcleos de familiares en el caso de desplazamientos masivos, como en el municipio de Peque.*
- 4. Deja la Sala de valorar otras evidencias demostrativas, no solo del*



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

daño o perjuicio a las víctimas sino de la calidad de estas.

5. Me refiero a la intervención del doctor **Soriano**, cuando indica que la Fiscalía, en esa imputación parcial de los cargos dejó de imputar conductas para que tuviera en integrum el hecho delictivo y que por ello la Sala conmina al ente investigador a realizar esas imputaciones.

Empiezo entonces con el primer problema jurídico planteado y para ello recordemos que se entiende como víctima en este proceso de Justicia Transicional.

La Corte Constitucional en la sentencia C-052-2012 hace un estudio y un análisis sobre. . . perdón en la sentencia C-052-2012 (SIC) hace un análisis de lo que se debe entender como víctima, para efectos de la atención, asistencia y reparación integral y analiza a raíz de una demanda que se presenta frente a la normatividad que complementa la Ley 975 de 2005, sobre lo que se debe entender como víctima.

Y tenemos, y es prolija nuestra legislación por fortuna en definir lo que ha sido víctima, lo que se debe entender como víctima en este proceso, tenemos la Ley 975 de 2005, el Decreto Reglamentario 3011, la Ley 1592, la Ley 1448, conocida como la Ley de Víctimas, sino también que la misma jurisprudencia se ha dado por concluir sobre lo que es tal.

Indica entonces que la sentencia C-052-2012 que para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial, visual y/o auditiva, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por GAOML.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

De tal manera que aquí la Corte en esta sentencia declara la exequibilidad de esas normas que han definido o se han ocupado de la definición de víctima, para concluir que víctima es toda aquella que haya sufrido un daño o un perjuicio en virtud del accionar de grupos armados irregulares en medio del conflicto armado.

Respecto al espíritu de la Ley 975 de 2005, de la 1448 de 2011, Ley de



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Víctimas, de la 1592 de 2012, de su Decreto Reglamentario 3011 de 2011, el espíritu de esta normatividad gira en torno a las víctimas, no solo en cuanto a su seguridad, sino en cuanto a su presencia y participación al interior del proceso, por lo cual es asistida por un representante de la Defensoría Pública, el cual debe velar por sus intereses a la justicia y a la reparación que acompañan a todas las víctimas. Las víctimas entonces, por eso se ha dicho que tienen un papel protagónico fundamental en este proceso de justicia transicional, amén del otro espíritu de esta ley es propiciar la reintegración a la vida civil, contribuir a la pacificación de estos grupos que han estado al margen de la ley.

Esas normas también se han ocupado de mostrar las condiciones que se deben demostrar para tener la calidad de víctimas, para ser reconocidas como tal, dentro de esta justicia o esta jurisdicción de justicia transicional, recordemos que la Ley 1592 en su artículo 2, que modifica el artículo 5 de la Ley 975 de 2005, indica que la víctima es quien haya sufrido el daño e indirecta el cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a éste se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido; esa condición se debe acreditar de manera sumaria ante la Fiscalía General de la Nación y se inicia con el reporte del hecho y el reporte como tal como víctima ante ese sistema de información judicial que tiene la Fiscalía para todo el que ha sido víctima. Inicia entonces esa labor de documentación de la Fiscalía, no solamente para demostrar la ocurrencia material del hecho punible, sus autores o partícipes, sino también que esa persona que se está reportando como víctima tenga tal condición y en eso, Honorables Magistrados, para demostrar tal calidad, no podemos ser rigurosos y acudir a tarifas... volver, como una especie de tarifa legal, por fortuna proscrita de nuestra legislación penal, por eso se habla de unas calidades sumarias, hay que acreditar un daño siendo flexible, prueba flexible, hay que aplicar la flexibilidad, y escuchamos a los defensores de varios de ellos hablar precisamente de eso, de la flexibilidad, porque cuando se cuenta con una carpeta, con otros medios de convicción, con otros elementos y pruebas documentales que permiten al juzgador una inferencia razonable de que se está frente a una víctima, que tiene tal condición y que ha sufrido un daño.

Verbigracia, en el caso de los desplazamientos forzados, la Fiscalía aportó que las víctimas sí hacían parte de un Registro Nacional de Desplazados o por lo menos, que habían reportado el hecho ante las Personerías Municipales, fuera de eso se recibieron y documentaron, se recibieron entrevistas, declaraciones, informes de policía judicial, labores de campo, que conclusivamente llevaban a convalidar que esas manifestaciones de estas personas como víctimas y el daño que sufrieron eran verídicas y eran ciertas. Y es que es la misma Corte Interamericana que es flexible y en esa



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

sentencia C-052-2012, la misma Corte está indicando que la Corte IDH, de manera reiterada y consistente ha señalado que en los casos de infracción a los DD. HH. se presume daños de los miembros de la familia del afectado, sin estricta limitación por grados de parentesco, y aquí, obviamente, estamos frente a conductas delictivas que de una manera masiva, sistemática, ha desconocido, no solamente las normas del D. I. H., sino constituyen en si graves violaciones a los DD. HH.

Es necesario entonces, Honorable Sala de Conocimiento, y coadyuvo entonces a los defensores de las víctimas, que se analice de una manera más pormenorizada las carpetas, que se tenga esa flexibilidad en la valoración de las mismas para llegar y arribar a esa inferencia razonable, vuelvo y repito, de que se es víctima y que se sufrió.

Cuando solamente se reconocen a las cabezas de familia, en el caso de los desplazamientos y se deja sin tal condición a los demás que integran el grupo familiar, cuando, en el momento en que se produjo el desplazamiento y frente a un hecho público de masivo conocimiento y que las víctimas acudieron a las autoridades judiciales competentes para registrar ese desplazamiento, repito, Personería, el SIPOD, hay que partir del principio de la buena fe, de la buena fe de que estas personas realmente fueron desplazadas y fueron realmente afectadas.

En el caso de los nasciturus, también merece atención especial, porque la falencia o la omisión en haber presentado los registros civiles de nacimiento no puede tenerse o valorarse como la omisión en acreditar ese parentesco, cuando si existen dentro de las carpetas otros medios de convicción tales como entrevistas, declaraciones, el mismo... los mismos vínculos matrimoniales o las mismas declaraciones extraproceso que acreditan una convivencia o una unión marital de hecho y que también indican que para la fecha en que ocurrieron los hechos que ocasionaron el desplazamiento, la madre estaba en gestación, en proceso de gestación o en gravidez, en estado de gravidez.

Es entonces, señores Magistrados, que deprecamos, al igual que los defensores, que sea más laxo, que sea más flexible, que se aplique el principio de la buena fe en el análisis de estas evidencias, de estos elementos, para analizar que realmente fueron víctimas.

Igual análisis es válido en cuanto a los perjuicios, cuando no se estableció cuál fue el daño, si bien es un requisito fundamental, obviamente para efectos de ordenar las indemnizaciones correspondientes, también en esta caso de los desplazamiento y en el caso de las falencias cuando se acredita el parentesco, pero si hay otros medios de convicción, para que ese monto o ese daño, para que se haga también ese análisis, esa





SALA DE JUSTICIA Y PAZ

inferencia razonable y se pueda concretar, siendo obviamente también muy objetivos, porque hemos visto también desafortunadamente que se han pedido unos sumas exorbitantes frente a condiciones fácticas que no ameritaban ese valor o que no ameritan ese valor, ahí todos tenemos que ser conscientes que la Sala o la Magistratura debe ser sumamente objetiva al momento de conocer cada uno de esos daños, como también aquellos que si no se, ni por una inferencia razonable, ni por otros medios de convicción se pueda arribar a que realmente fuera una víctima y por el contrario no aparece nada que fuera una víctima, obviamente que no podemos nosotros ser tozudos en pretender que se reconozcan como tal.

Con excepción al doctor **Soriano**, ninguno de los que le antecederon, de los abogados que le antecederon, hizo manifestación sobre la legalidad o no de los cargos, se limitaron fue a su inconformidad respecto al incidente de afectaciones y los reconocimientos correspondiente de su víctima, perjuicios etcétera, y con esa última intervención quiero indicar en primer lugar que frente a las órdenes que impartió la Magistratura conminando a la Fiscalía para que investigue y luego adicione la conducta, son eso, órdenes, y frente a las órdenes no procede recurso alguno, amén de que corresponde a la Fiscalía, en virtud de esa potestad de persecución penal que tiene, de esa facultad, de evaluar si realmente se cuanta, después de una labor investigativa, con los EMP y EF e ILO, que le permitan realizar una imputación contra el postulado, lo que hace la Sala es advertir que frente a un hecho faltó una conducta delictiva e imparte esa orden, que, repito, es potestativo del Ente acusador, posteriormente ir en una imputación o no.

Si bien es cierto, y en eso comparto el criterio del doctor **Soriano**, en cuanto a que en una imputación hay que llevar el hecho en su integridad, desafortunadamente tenemos que ser absolutamente realistas, todos, absolutamente todos los que hemos sido intervinientes en este proceso, que hemos participado en este proceso, de manera involuntaria, hemos tenido falencias, máxime cuando se está frente a un proceso de una complejidad como este y máxime cuando iniciamos estos procesos, concretamente este proceso, apenas se iba el legislador... iba profiriendo normas que iban adicionando, complementando, modificando la normatividad anterior y apenas la jurisprudencia estaba en esa función de proferir las decisiones que nos permitieran a todos nosotros los operadores jurídicos ir encausando este proceso de la mejor manera. Y cierto, no encontramos con hechos donde faltaron algunas conductas delictivas, pero ello no obsta para que posteriormente, y de ahí la orden que imparte la Magistratura, doctor **Soriano**, podamos nosotros la Fiscalía, adicionar esas conductas delictivas, si contamos con elementos de que realmente constituyen conductas delictivas, de que realmente fueron cometidas en el conflicto, en fin, después del análisis que hagamos y la experiencia y el



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

aprendizaje que nos deben quedar es que en adelante llevemos un hecho en su integridad con la tipificación de todas las conductas que ese hecho victimizante haya causado, pero además que esto no es solo una labor de la Fiscalía General de la Nación, sino de todos nosotros, en especial, de todos ustedes señores defensores de las víctimas, para que en su momento puedan apoyar a la Fiscalía y advertir que su víctima también a ustedes les ha hecho saber que se cometió otra conducta, con ese mismo hecho fue lesionada con otra conducta, o más bien, con esa conducta fue lesionado un bien jurídicamente tutelado, porque en ocasiones sabemos, a veces la víctima, por desconocimiento de que eso era una conducta delictiva en el momento de hacer el reporte en la Fiscalía no lo dice e incluso cuando se amplían las entrevistas tampoco.

Entonces esto ha sido un aprendizaje también para todos.

Ya para concluir, señores Magistrados, simplemente coadyuvar a los defensores en ese análisis exhaustivo de cada una de las carpetas, repito, en esa flexibilidad de las evidencias, de los medios de convicción que obran para demostrar la calidad de las víctimas, para demostrar que realmente sufrieron un daño.

Eso es todo Su Señoría, muchas gracias. "

**Registro 01.02.13.** En traslado como no recurrente, la doctora **Ana Alida Cardona de Londoño** indica textualmente.

"Efectivamente su señoría, mi posición, **Ana Alida Cardona**, defensora contractual de las víctimas **María Belén Arias** y **Paula Acevedo Arias**, caso **Parques del Estadio**, quiero manifestar que, con todo respecto, no tengo objeción alguna frente a los planteamientos que han argumentado los señores representantes de víctimas en su disconformidad con el fallo proferido por el A-Quo en sentencia de febrero 22 de 2015 (SIC), pues con su actuar están ejercitando la labor encomendada a ellos y esto es buscar una compensación dineraria, ya que no hay otra compensación como resarcirlos a ellos como víctimas, por los daños sufridos directa o indirectamente por el actuar de estas personas o estos actores al margen de la ley con las masacres ya conocidas y como tal la Constitución y la ley les permite a los señores apoderados ahondar en garantías, la protección de los intereses de sus prohijados, asistiéndoles el derecho de réplica y buena fe en su actuar.

Coadyuvo la petición que hace la señora Fiscal e igualmente la petición que hacen los señores apoderados para que les sean garantizados a ellos sus derechos, conforme a la ley y que tengan un resarcimiento económico acorde con la necesidad y la situación de indefensión en que se



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

encuentran, tanto ellos, como las personas que se han ido creciendo, se han ido extendiendo en el tiempo. Muchas gracias señores Magistrados. "

**Registro 01.04.05.** En traslado como no recurrente, el doctor **Ricardo Ariel Henry Vega** indica literalmente.

"Con respecto al traslado dado por Su Señoría a los sujetos procesales no recurrentes respecto del recurso de apelación interpuesto por los distinguido apoderados de víctimas, debo manifestarle de que (SIC) no hay objeción alguna de sus argumentos expuestos, ya que los mismos se encuentran con respaldo probatorio, legal y jurisprudencial, igualmente debo manifestarle su señoría de que (SIC) coadyuvo los argumentos por ellos expuestos, o sea de los Representantes Judiciales de Víctimas, igualmente de la Fiscalía y la abogada que me antecedió. Gracias Su Señoría. "

**Registro 01.05.28.** Finaliza la audiencia.

Hora de Finalización 12.10 m.

OBSERVACIONES	
REQUERIMIENTOS	

DECISIÓN

RECURSOS	RECURRENTE
Ninguno	

  
**MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO**  
Magistrada